



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SETENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
Y/O INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO, EN
EL EXPEDIENTE N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR/A

CLAUSSIA PAMELA COLUMBUS PIÑARRETA

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretario

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser la fuerza inagotable de mis fortalezas en este camino y por ser mi compañero de toda la vida.

A mis compañeros de estudio:

Por haber estado conmigo, brindándome su confianza y por apoyarme en mi vida universitaria.

DEDICATORIA

A mis padres:

Por ser mi inspiración y ser mis primeros maestros, por haberme dado la vida e inculcarme valores.

A mis hermanos:

Por ser una motivación en mi vida y brindarme su confianza y ser una fuente de fortaleza para iniciar el camino hacia concretar mis sueños.

RESUMEN

En la presente investigación el objetivo general es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización por Despido Arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00186-2009-0-2001JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Los datos han sido recolectados a través, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: beneficios sociales, contratos, despidos, indemnización y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation the overall objective is to determine the quality of judgments of first and second instance on Pay Social Benefits and / or Compensation for Arbitrary Dismissal, as the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00186- 2009-0-2001-JR-LA-02, the judicial district of Piura - Piura is type 2016, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data have been collected through, for a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: high, medium and very high; and the judgment of second instance: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were high and very high, respectively range.

Keywords: social benefits, hiring, firing, compensation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	i
Jurado evaluador de Tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
1. INTRODUCCIÓN.....	01
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	06
2.1. ANTECEDENTES.....	06
2.2. BASES TEÓRICAS.....	08
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	08
2.2.1.1. Acción.....	08
2.2.1.1.1. Definición	08
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	09
2.2.1.1.3. Materialización y Alcance de la acción.....	10
2.2.1.2. Jurisdicción	10
2.2.1.2.1. Definiciones	10
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	11
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción.....	12
2.2.1.3. La Competencia.....	12
2.2.1.3.1. Definiciones.....	12

2.2.1.3.2. Competencia en el Proceso Laboral en estudio.....	13
2.2.1.4. El Proceso.....	19
2.2.1.4.1. Funciones del Proceso.....	19
2.2.1.4.2. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	20
2.2.1.4.3. Principios relacionados con la función jurisdiccional.....	20
2.2.1.4.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	20
2.2.1.4.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	21
2.2.1.4.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	21
2.2.1.4.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	22
2.2.1.4.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	22
2.2.1.4.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia	23
2.2.1.4.4. El proceso Laboral Ordinario.....	23
2.2.1.4.5. Sujetos del proceso.....	24
2.2.1.4.5.1. El juez.....	24
2.2.1.4.5.2. Las parte procesal.....	24
2.2.1.5. Principios de Rango legal relacionado al proceso laboral en estudio.....	25
2.2.1.5.1. Inmediación.....	25
2.2.1.5.2. Concentración.....	25
2.2.1.5.3. Celeridad.....	25
2.2.1.5.4. Veracidad o Primacía de la realidad.....	25
2.2.1.5.5. Oralidad.....	26
2.2.1.5.6. Economía Procesal.....	27
2.2.1.6. La prueba.....	27
2.2.1.6.1. En sentido común.....	27
2.2.1.6.2. En sentido jurídico procesal.....	28
2.2.1.6.3. Medios de prueba del proceso laboral en estudio.....	28
2.2.1.7. La sentencia.....	30

2.2.1.7.1. Definiciones.....	30
2.2.1.7.2. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.....	31
2.2.1.8. Medios Impugnatorios.....	32
2.2.1.8.1. Definiciones.....	32
2.2.1.8.2. Clases.....	32
2.2.1.9. Contenidos relacionados con el caso de estudio.....	33
2.2.1.9.1. Identificación de la pretensión.....	33
2.2.1.9.2. Derecho del trabajo.....	33
2.2.1.9.3. El trabajo.....	33
2.2.1.9.4. El contrato del trabajo.....	34
2.2.1.9.5. Clases de contrato de trabajo.....	35
2.2.1.9.6. Elementos del Contrato de Trabajo.....	35
2.2.1.9.7. Suspensión del Trabajo.....	36
2.2.1.9.8. Extinción del trabajo.....	36
2.2.1.9.9. El despido.....	37
2.2.1.9.10. El despido arbitrario.....	37
2.2.1.9.11. Beneficios Sociales.....	38
2.2.1.9.12. Compensación por tiempo de servicios.....	38
2.2.1.9.13. Asignación familiar.....	39
2.2.1.9.14. Derecho Vacacional.....	40
2.2.1.9.15. Gratificaciones.....	41
2.2.1.9.16. Vacaciones trucas.....	42
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	43
3. METODOLOGÍA.....	46
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	46
3.2. Diseño de investigación.....	46
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	47
3.4. Fuente de recolección de datos.....	47
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	47
3.6. Consideraciones éticas.....	48

3.7. Rigor científico.....	48
4. RESULTADOS.....	49
4.1. Resultados.....	49
4.2. Análisis de resultados.....	88
5. CONCLUSIONES.....	97
Referencias Bibliográficas.....	102
Anexos	107
Anexo N° 1. Operacionalización de la variable.....	108
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	115
Anexo N° 3. Declaración de Compromiso Ético.....	127
Anexo N° 4. Sentencias de primera y de segunda instancia.....	128

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	49
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	49
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	53
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	65
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	69
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	69
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	73
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	79
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	83
Cuadro 7. Calidad de la sentencia 1ra. Instancia.....	83
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da Instancia.....	85

1. INTRODUCCIÓN

En España, según Ladrón Guevara (2010), el problema es la demora de los procesos que existe, asimismo para que la administración de justicia mejore de verdad, no basta, tampoco, con lo que haya más Jueces y Magistrados, ni que aumente correlativamente el número de Secretarios Judiciales y del Personal de la oficina judicial u otro personal de la administración de justicia, sino más bien que se debe empezar desde la universidad, mejorando la calidad de la enseñanza que se asegure la preparación de quienes acceden al ejercicio de las profesiones jurídicas relacionadas con la justicia.

Sin embargo, Risco y José y Salas Luis (s/n) manifiestan que la legislación se ha inspirado tradicionalmente en las teorías y corrientes surgidas en los países Europeos, sin tener en cuenta las realidades y necesidades de las sociedades latinoamericanas. Asimismo, el proceso de elaboración de las leyes es similar en los diversos países en América Latina. En general esta atribución corresponde al poder legislativo, aunque en numerosas ocasiones el Poder Ejecutivo interviene por la vía de decretos, acuerdos o instituciones similares, que desvirtúan el papel del organismo donde supuestamente se sitúa la voluntad popular.

Para América Latina (Riscos y Salas Luis), la administración de justicia tiene un papel importante en el proceso de democratización actualmente generalizado en casi toda América Latina. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen en importantes reformas en el mismo.

De acuerdo al orden jurídico, la administración de justicia en nuestro país, le corresponde al Poder Judicial, que por intermedio de sus órganos jurisdiccionales resuelven, mediante sentencias asuntos que son de su competencia, de manera que sus decisiones judiciales deben ser acatadas por todas las personas y autoridades no jurisdiccionales.

Precisamente, la descripción que de tal sistema se ha efectuado en las páginas precedentes ha permitido la identificación de sus áreas más problemáticas y merecedores de cambios substanciales.

Por su parte en el Perú (Pasara, 2010), en los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Por cual estas fuentes nos muestran la situación de la administración de justicia en el Perú, donde el acto más importante para jueces y usuarios del servicio judicial, porque con esta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales.

Por nuestra parte, al observar el proceso contenido en el expediente judicial N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, donde se observa que la sentencia de primera instancia declaró, fundada en parte la demanda y siendo impugnada por el demandado motivó la expedición de la sentencia de segunda instancia en el cual se confirmó la sentencia de primera instancia. Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 31 de Marzo del 2009, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 22 de Abril del 2013, transcurrió 5 años, 49 meses y 1441 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios y/o indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001862009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica, ya que aborda en forma directa la problemática sobre la calidad y pronunciamiento de las sentencias judiciales, además se orienta a que nosotros como estudiantes de derecho podamos emitir opiniones o sugerencias para la mejora de las decisiones judiciales para que así no se vuelvan a cometer errores durante los procesos.

Asimismo, es una respuesta a la desconfianza que demuestra la sociedad peruana ante el sistema de administración de justicia, recordando que mucho de los peruanos comunes no conoce o sabe algo de derecho, adquiriendo connotación la frase: “solo los abogados saben de derecho” el cual parece cobrar vida; desconfianza alimentada por los medios de comunicación social y, también, por los mismos operadores jurisdiccionales.

El resultado de estudio es de interés de investigación para todos aquellos funcionarios jurisdiccionales que conllevan o que tienen una relación con la justicia, no solamente es de interés de investigación; sino también va a motivar tanto a funcionarios como a estudiantes de derecho para que tengan un mejor dictamen al momento de tomar decisiones.

El tema está más centrado al aspecto de la calidad de sentencias en el ámbito laboral, ya que en la actualidad el aumento en los despidos o constantes amenazas de despidos, la falta de remuneración justa, huelgas o paros laborales y sindicatos, son factores laborales que predisponen a los empleados a padecer algún problema económico, ya que al ser despedidos no son completamente liquidados en su CTS y otros beneficios sociales que deberían recibir.

Por su parte la propuesta que se brinda en el presente trabajo de investigación está perfilada a ser un estímulo de ayuda para los jueces; para que así cumplan con su servicio de acuerdo a criterios valorados.

Además, la metodología que se aplica en este trabajo es para analizar e identificar si dichas sentencias se adecuan al ordenamiento jurídico y a los parámetros que establece la ley.

Por último, esta investigación permite recomendar para los estudios sucesivos tenerse en cuenta el afianzamiento que debe tener el investigador con los conocimientos científicos, jurídicos y sociales, puesto que no es suficiente tener un conocimiento limitado de la normatividad alejada del empleo de las técnicas de investigación y de la misma realidad problemática de la localidad materia de análisis.

Finalmente, la formulación del presente trabajo de investigación tiene respaldo en la norma constitucional prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que establece: “toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

Condezo, M. (2012), en Lima, investigó: “Vulneración de los derechos laborales en el régimen de la contratación administrativa de servicios”, arribando a las siguientes conclusiones: - El estado como principal garante de derechos tiene el deber de proteger a sus ciudadanos y como tal tiene la obligación de hacer respetar los derechos de cada uno; sin embargo, quien debería proteger y resguardar derechos es el primero que vulnera al permitir la vigencia de los contratos administrativos de servicios. – Los principios laborales como directrices que permiten solucionar o llegar a una mejor resolución de un problema, no han sido tomados en cuenta a fondo al momento de tomar decisiones sobre la legalidad o no de esta norma vulnerada y discriminatoria de derechos, como es el cuestionado contrato administrativo de servicios. – Del presente estudio se ha comprobado que los contratos administrativos de servicios contienen los elementos esenciales para ser considerados como un contrato laboral, en consecuencia, la relación existente entre la persona que presta servicios y la entidad pública deviene en una relación laboral y no administrativa. – En la realidad los contratos administrativos de servicios tienen naturaleza laboral, pues en su contenido se presentan los elementos esenciales correspondientes a un contrato laboral y por ende el vínculo con la entidad contratante deviene en una relación laboral, datos importantes que han sido omitidos por el máximo intérprete de la ley. – La entrada en vigencia del régimen CAS otorgó derechos a los trabajadores que se encontraban bajo el régimen de los servicios no personales; sin embargo, ello no ha asegurado en su totalidad derechos laborales ni beneficios que les corresponde. – En algunos países existen regímenes laborales similares al nuestro con la diferencia que aquellos tratan de manera uniforme al personal contratado en el sector público sin que existan diversas modalidades de contratación en el sector público. Por otro lado, existen países que teniendo similar régimen laboral al nuestro han procurado en la medida de lo posible dotar casi de los mismos derechos como aquel que se encuentre bajo una relación laboral. – Los contratos administrativos de servicios vulneran el derecho de igualdad ante la ley, en el sentido que se trata de manera diferenciada a dos grupos de servidores

que se encuentran en iguales condiciones de trabajo. Existe discriminación laboral en los grupos de servidores pertenecientes al régimen de la contratación administrativa de servicios pues son tratados de manera diferenciada al tomar en cuenta criterios subjetivos por pertenecer a un grupo distinto, cuando en la realidad deberían pertenecer al ámbito laboral y no administrativo. – La sentencia que declara la constitucionalidad de los CAS, no se ha pronunciado sobre el fondo respecto al derecho de igualdad ni al principio de proporcionalidad o ponderación de la norma. – La ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, trae consigo beneficios y derechos que ha mejorado la calidad laboral de los servidores; sin embargo, esos derechos son otorgados a medias, puesto que aun no cuenta con una estabilidad laboral. – La norma precedente ha legalizado el despido arbitrario en el sentido que el empleador puede despedir sin causa alguna para lo cual será efectivo el pago de una indemnización correspondiente a tres meses. De manera que ahora se puede despedir cuantas veces lo vea necesario el trabajador pues al Estado solo le costará pagar tres meses de sueldo. – La derogación del cuestionado régimen provocaría una notable disminución económica por lo que la mejor solución sería la eliminación progresiva de la norma. Por lo que se debe tener en cuenta que no hace falta la creación de un nuevo régimen sino la eliminación progresiva de normas vulneradoras de derechos.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con

su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición: Según el autor Zumaeta (2006), la acción es el derecho abstracto que tiene toda persona capaz de recurrir al órgano jurisdiccional mediante su pretensión que es el derecho concreto, para que el estado resuelva su conflicto de interés con relevancia jurídica a través del proceso.

Por su parte, Wach citado por Bautista (2006), entiende a la acción como un derecho que se ejerce ante el Estado para que satisfaga el interés de tutela jurídica del demandante en la forma establecida por el ordenamiento jurídico y frente al adversario que debe tolerar el acto de tutela. Cabe advertir, sin embargo, que para Wach la acción no siempre está condicionada por la existencia de un derecho subjetivo material, como ocurre en el caso de la acción de declaración negativa; que no tiene por finalidad la prueba de la eficacia y la conservación de un derecho subjetivo, sino de la integridad de la posición jurídica del demandado. Asimismo, Briseño (1969), expone que la acción es el concepto elemental del derecho procesal, no solo porque como instancia es estructuralmente individualizable, sino porque la institución procesal se integra con acciones. Asimismo, define la acción como el poder legal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de derechos inciertos o

controvertidos, y también como el derecho al ejercicio de la jurisdicción en un caso determinado, el derecho a sentencia de una especie particular.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción: Según Zumaeta (2006), las características que tiene el derecho de acción es que es un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo.

La acción es pública, porque va dirigida al Estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. Es subjetiva, porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad; por eso se suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo; además para nada importa el hecho que este sujeto recurra o no al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho. Es abstracto, porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse; es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho. Y finalmente es autónomo, porque tiene reglas propias, requisitos, presupuestos y teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica. Por otro lado, Ángel (s/f), caracteriza la acción de la siguiente manera:

- a) Es un derecho concreto. La acción es un derecho que se dirige contra el Estado y contra el demandado, pero solo hay acción cuando hay derecho.
- b) Es un derecho abstracto de obrar, independiente de que sea fundada o infundada.
- c) Es un derecho potestativo que se lleva a cabo contra al adversario y frente al Estado (no contra él) por el cual un individuo busca provocar la actividad del órgano jurisdiccional (y no el efectivo cumplimiento de la prestación debida por el demandado).
- d) Es un derecho constitucional, porque es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Es una de las formas de ejercer el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades.
- e) Debe cumplir con ciertos requisitos, los presupuestos procesales para que el proceso que se inicia se considere valido, siendo cuatro: Juez competente, capacidad de las

partes, demanda valida e inexistencia de otro proceso en trámite sobre el mismo caso.

- f) Debe cumplir con sus requisitos de validez, del cual son los siguientes: legitimación, interés y vigencia.

2.2.1.1.3. Materialización y Alcance de la acción: La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda. Respecto del alcance, se puede citar la norma contenida en el Art 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

2.2.1.2. La jurisdicción:

2.2.1.2.1. Definiciones: Según Couture (2006), se refiere a ella como “la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Por su parte, Chioyenda citado por Monroy (2009), nos dice que la jurisdicción es una función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. Asimismo, Monroy (2009), nos manifiesta que la jurisdicción es el poder específico que algunos órganos estatales tienen para resolver los conflictos de intereses que se les propongan.

Finalmente, Carnelutti hace mención que la jurisdicción tiene como función la justa composición, es decir como el conflicto de intereses puesto a consideración del órgano jurisdiccional con el fin de recibir una solución definitiva.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción: Para el autor Bautista (2006), los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

- a) **Notio.-** osea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, no pudiendo proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurra, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.
- b) **Vocatio.-** osea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte a la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que éste puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.
- c) **Coertio.-** es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.
- d) **Judicium.-** en que se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley; y; por lo tanto debe de actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra. Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma (*ultra petita*).
- e) **Executio.-** osea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. Antiguamente, el imperio se dividía en mero y mixto según que se refiriera a la sentencia dictada en el proceso penal o civil. Distinción “que tenía su importancia, porque la jurisdicción era delegable y mientras la delegación en materia civil llevaba comprendida el imperio, porque era inherente a ella, el mero era separable y generalmente no se le delegaba. Pero ahora el distingo no tiene objeto, porque la jurisdicción no puede delegarse y el mismo juez que dictó la sentencia está habilitado para ejecutarla”.

Por otro lado, Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. La Notio: Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- B. Vocatio: Poder del juez para hacer comparecer a las partes o a terceros.
- C. Coertio: Facultad del juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium: Aptitud del juez para dictar sentencia definitiva.
- E. Ejecutio: Facultad que tiene el juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción: Alvarado (1989), manifiesta la siguiente caracterización de la jurisdicción:

- a) Constitucional, porque nace de la constitución.
- b) General, debido a que se extiende por un determinado territorio.
- c) Exclusividad, solo lo ejerce el Estado.
- d) Permanente, porque se ejerce en todo momento que un Estado tenga soberanía.
- e) Presupuesto procesal.

2.2.1.3. La Competencia:

2.2.1.3.1. Definiciones: Es la facultad o atribución de funciones que efectúa la ley o la convención a determinadas personas que actúan como autoridad en determinados casos. (Teoría General del Proceso, p. 50).

Por su parte, Devis (1984), define a la competencia como la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Asimismo, Bautista (2006), manifiesta que la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Sin embargo, el Sistema Legal Peruano, manifiesta que la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras leyes.

2.2.1.3.2. Competencia en el Proceso Laboral en estudio: La ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497 expresa en sus artículos 1°, 4° y 6° que la competencia se determina por razón de territorio, materia y función, es decir que se contempla tres clases de competencias:

A. Competencia por territorio; está basada en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país, los tribunales y juzgados encargados de administrar justicia; quiere decir que a los mismos se les asigna una determinada extensión territorial para que puedan ejercer su jurisdicción. Pero además se trata de acercar al magistrado al lugar donde se encuentren las partes, o donde se producen los hechos que dan origen al conflicto (Romero, 1998).

De acuerdo a ley peruana, es juez competente el del lugar del domicilio principal del demandado o el último lugar donde se prestaron los servicios. Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, sólo es competente el juez del domicilio de este. En la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva es competente la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo. Sólo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios (artículo 6 de la Ley N° 29497).

La Ley N° 29497 en este caso considera como domicilio del demandado tanto el lugar donde habita como en el que tiene su centro de trabajo, siendo así, si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos, precepto que se encuentra contemplado en el párrafo 2 del artículo 14° del Código Procesal Civil.

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales en materia laboral, tiene el siguiente funcionamiento:

- a) La Sala de Derecho Constitucional y Social tiene competencia en todo territorio del Perú desde que forma parte de la Corte Suprema. Su sede es la capital de la república (artículo 28° de LOPJ).
- b) Las Salas Especializadas y mixtas de las cortes superiores, son competentes en el ámbito del distrito judicial correspondiente (art. 36° LOPJ). Cada corte superior cuenta con salas especializadas o mixtas para conocer los asuntos laborales. Estas salas

pueden funcionar en ciudad o provincia distinta de la sede de la Corte Superior (art. 37° LOPJ).

c) Los Juzgados Especializados o Mixtos, en cada provincia hay cuando menos un juzgado especializado o mixto. Tiene competencia en el ámbito de la respectiva provincia, salvo disposición distinta de la ley o del consejo ejecutivo del poder judicial. Si hubiera más de un juzgado especializado o mixto se distinguen por numeración correlativa (art. 47° LOPJ).

d) Los Juzgados de Paz Letrados son mixtos, es decir, que pueden conocer asuntos civiles, penales y laborales. Sin embargo, la Ley Orgánica ha previsto la posibilidad de que el consejo ejecutivo distrital disponga la especialización de estos juzgados, cuando lo justifique la carga procesal y una mejor administración de justicia (art. 55°). Por lo general, los juzgados de paz letrados tienen competencia territorial en los diferentes distritos dependientes de las provincias; es posible que en cada distrito exista más juzgados.

B. Competencia por razón de materia; es la que delimita el poder jurisdiccional teniendo en cuenta la naturaleza del conflicto objeto de litis; con esto se busca una eficaz administración de justicia mediante la especialización de los magistrados.

El Código Procesal Civil en su artículo 9° dispone que la competencia por razón de la materia se determine por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Así también, la Ley Procesal de Trabajo N° 29497 en su artículo 1° señala que la competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión, fijando de la siguiente manera:

a) Competencia por razón de la materia de los Juzgados de Paz Letrados:

- En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de las obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.
- Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las (50) Unidades de Referencia Procesal(URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales

del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.

- Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

b) Competencia por razón de la materia de los juzgados especializados de trabajo, del artículo 2° de la Ley Procesal de trabajo señala que los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
- g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.
- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
- i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.

j) El Sistema Privado de Pensiones.

k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y

l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.

3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

4. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

5. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

c) Competencia por razón de la materia de las Salas Laborales Superiores, del artículo 3° de La Ley de Trabajo; que dichas Salas tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

- Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
- Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.
- Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.
- Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
- Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
- Las demás que señale la ley.

C. Competencia por razón de función (grado), apreciándose aquí el principio de la doble instancia. El artículo 4° de la Ley N° 29497 dispone la siguiente competencia funcional:

- Competencia funcional de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema; del artículo 4 inc. 4.1:

- Del recurso de casación en materia laboral.
- Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia.
- Del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto a la establecida ley. Conflictos de competencia entre juzgados laborales de distinto distrito judicial.

- Competencia funcional de las salas laborales, del artículo 4° inc. 4.2:

- Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y
- del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

- Competencia funcional de los juzgados especializados de trabajo, del artículo 4° inc. 4.3:

- Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral; y
- del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley

En el caso concreto en estudio, se ha determinado la competencia por razón de territorio, siendo juez competente el del lugar donde se encuentra el centro de trabajo en el que el trabajador haya laborado; o del lugar del domicilio principal del empleador; en conclusión, por razón del territorio se ha interpuesto la demanda sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario ante el Segundo

Juzgado Laboral Transitorio de Piura – Piura, lugar del centro de labores donde realizaba su actividad.

Por su parte Ticona (1999), define y determina la competencia como la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces, según ciertos criterios, de los cuales se señala a continuación:

- a) Por razón de la materia; está determinada por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales sustantivos que la regulan; es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión y la normatividad aplicable al caso concreto.
- b) Por razón de territorio; tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio o donde se encuentra el domicilio de la persona o donde se ha producido un hecho o un evento.
- c) Por razón de la cuantía; se toma en consideración la cuantía para determinar el juez que debe conocer la demanda y para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto, para lo cual se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.
- d) Por razón de grado o funcional; tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales la cual queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los propios códigos.
- e) Por razón de conexión; para fijar la competencia se toma en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos.
- f) Por razón de turno; esta competencia puede fijarse administrativamente teniéndose en consideración la rapidez y la eficacia en la administración de justicia.

2.2.1.4. El Proceso:

2.2.1.4.1. Funciones del proceso: Para Devis (1984), el proceso cumple determinadas funciones que son:

A. Interés individual e interés social en el proceso:

- Servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.
- Tutelar los derechos subjetivos, siempre que sea necesario, mediante el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición de litigios que se presenten entre particulares o entre estos y entidades públicas en el campo que correspondan.
- Lograr la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia sino simplemente su satisfacción.
- Facilitar las prácticas de medidas cautelares que tiendan al aseguramiento de los derechos que van a ser objeto del mismo.

De lo que se puede inferir, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función privada del proceso; al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

C. Función pública del proceso; en este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

De lo que se puede decir en la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez,

quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina el proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4.2. El proceso como tutela y garantía constitucional: Chanamé (2009), sostiene que el proceso como garantía constitucional, sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente.

Por su parte Couture (2002), señala que el proceso en sí es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

2.2.1.4.3. Principios relacionados con la función jurisdiccional:

2.2.1.4.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad: Para el autor Monroy (2009), este principio significa que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte.

Por su parte, Quiroga citado por Bautista (2006), establece que nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural a la vez que dentro de la pena la nadie puede ser derivado del juez natural que conforme a ley de la materia corresponda de modo previo y objetivo.

Sin embargo, Bautista (2006) establece que la función jurisdiccional es sólo una y se ejerce de manera univoca por el órgano constitucionalmente facultado para ello. El ejecutivo y el legislativo no pueden ejercer función jurisdiccional, están prohibidos de

avocarse al conocimiento de causa pendiente y tampoco pueden intervenir en el procedimiento ni mucho menos desconocer sus resoluciones y pretender abstenerse de cumplirlas y someterse a sus efectos. Además, Echandía (1984), establece que es un principio elemental, sin el cual la vida en comunidad se haría imposible en forma civilizada, pues es fundamento de la existencia misma del estado, como organización jurídica.

2.2.1.4.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional: Según Echandía (1984), nos manifiesta que toda “toda intervención que trate de desviar su criterio en cualquier sentido, peca contra él y hace desvirtuar la esencia misma de su cargo. Por eso nada más oprobioso que la existencia de jueces políticos, de funcionarios al servicio de los gobernantes o de los partidos”.

Sin embargo, Monroy (2009), establece que la única posibilidad de que un órgano jurisdiccional pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, su facultad para decidir.

2.2.1.4.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional: Para Martel (2003), manifiesta que la tutela efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

Por su parte, nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 139° inc. 3 establece que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.1.4.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a

ley: Para el autor Millar (1991), este principio admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute, y además encuentra tres clases de publicidad: una general, una mediata y una inmediata. Es decir, una publicidad para todos, otra para algunos y otra exclusivamente para las partes. Por otro lado Monroy (2009), establece que el fundamento del principio de la publicidad es que el servicio de justicia es un servicio social. Esto significa que lo ocurre en los tribunales no es de interés exclusivo de los litigantes, sino de la sociedad.

Según, Bautista (2006) la publicidad es la necesidad de no negar a conocimiento público la actuación de los órganos jurisdiccionales que administra la justicia.

Por su parte, Quiroga citado por Bautista (2006), apunta que este concepto “responde a un principio procesal, dentro de los llamados principios formativos del proceso, cual es el principio de oralidad, íntimamente ligado con el principio de la inmediación, pues no puede entenderse una audiencia pública en la que las partes no estén en directo contacto con sus juzgados”.

2.2.1.4.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales:

Según, Alcas (2006) es el conjunto de reforzamientos de hecho y derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable a la decisión.

Para fundamentar una resolución es imprescindible que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto de los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera un elemento

del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. Por otro lado, Monroy (2009), manifiesta que la función jurisdiccional como actividad exclusiva del estado específicamente de sus órganos judiciales, es un instrumento de paz y de seguridad social.

Asimismo, Echandía citado por Monroy (2009) refiriéndose a este principio afirma: “de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole a la superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron el juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas explican”.

Por su parte, Idrogo (1999), afirma que este principio tiene por finalidad de quienes son usuarios del servicio de la administración de justicia, tengan pleno conocimiento de las razones por las cuales se ha dictado un auto o una sentencia en su contra, para que puedan fundamentar los medios impugnatorios que hagan valer contra tales resoluciones y de este modo el superior jerárquico pueda revisar correctamente los errores de hecho y derecho comprometido por el ad quo aplicando el principio de fundamentación de las resoluciones judiciales.

2.2.1.4.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia: En el ámbito jurisprudencial, el Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51, expone; la independencia del juez no sólo hay que protegerlo del Poder ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina funcional (Chanamé, 2007).

2.2.1.4.4. El Proceso Laboral Ordinario: Según Cabanellas (1998), el proceso ordinario es el que se substancia con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y tramites se establecen. Esta consideración es aplicable al ámbito laboral, tratándose el mismo como un proceso general por su

ámbito de aplicación en cuanto a conflictos; en cambio los procesos especiales constituyen las excepciones, que se establecen por la naturaleza peculiar de los asuntos que se tramitan en los mismos.

Por su parte, Romero (1998), manifiesta que el proceso laboral había experimentado un cambio con la expedición de la ley N° 29497, pues a diferencia de la Ley N° 26636 que consideraba dos tipos de procesos: ordinarios y diferentes procesos especiales, con la Nueva Ley Procesal del Trabajo se clasifican en un solo tipo de proceso: procesos laborales.

2.2.1.4.5. Sujetos del proceso:

2.2.1.4.5.1. El Juez: Para Osorio (1996), en un sentido restringido el juez es quien actúa unipersonal, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados.

En cambio, Falcón citado por Hinostroza (2004), es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma, Juez es a su vez magistrado.

2.2.1.4.5.2. La Parte Procesal: Según Angel (s/f), define al demandante como la persona que demanda o acciona en nombre propio (o en cuyo nombre su representante demanda) la actuación de ley.

Asimismo, Cabanellas (1998), define al demandante como el actor quien demanda, pide, insta, o solicita; el que entable una acción judicial, el que pide algo en juicio: quien asume la iniciativa procesal y es sinónimo de parte actora, actor y demandador.

En conclusión el demandante es aquella persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho.

Sin embargo, el Poder Judicial (2013), en sentido amplio manifiesta que, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea demandante ni demandado.

2.2.1.5. Principio de Rango legal relacionado al proceso laboral en estudio: Según La Ley N° 29497, los principios de rango de legal respecto del proceso laboral en estudio se encuentran dentro de su Título Preliminar, siendo los siguientes:

2.2.1.5.1. Inmediación: Por este principio se busca que el magistrado que va a resolver el conflicto dirija personalmente las diligencias más importantes del proceso. De esta manera conocerá la realidad de los hechos, se percatará del comportamiento y sinceridad con que actúen las partes y terceros. Así también, se permite que las partes aprecien la personalidad e idoneidad del magistrado que debe juzgar la causa encomendada.

2.2.1.5.2. Concentración: Antes que un principio, la concentración es un mecanismo para logro de la celeridad del proceso. Consiste en realizar diferentes actos procesales en una sola diligencia; así por ejemplo, en el comparendo laboral se contesta la demanda, se busca conciliar el conflicto, y se actúa las pruebas, de manera que la causa quede expedita para sentenciar.

Se trata pues de concentrar la realización de diferentes actos procesales en el menor tiempo posible.

2.2.1.5.3. Celeridad: Lo que se busca con este principio es la restitución del bien jurídico tutelado, en el menor tiempo posible. En el caso del derecho laboral, la tutela es prioritaria, porque está de por medio la fuente de sustento del trabajador y su familia que no pueden esperar mucho tiempo.

La dilación de los procedimientos acentúa la desigualdad entre el trabajador y empleador, porque posibilita el desaliento y abandono de la pretensión del primero en beneficio del segundo. La Ley Laboral señala en su artículo III de su título preliminar que el juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce.

2.2.1.5.4. Veracidad o primacía de la realidad: Para Arias (2012), es la efectividad en el servicio, más que cualquier otra cosa, la causante de la tutela laboral para el obrero. Lo importante es atenerse a las circunstancias de trabajo reales. El principio

autoriza al operario jurídico a profundizar en el contexto y determinar lo correspondiente. Ello, incluso, por sobre acuerdos formales.

Entre hechos y documentos, se imponen los primeros. En caso de darse este tipo de discordancias, entonces, la opción es por fáctico.

Asimismo, la Ley de Trabajo manifiesta que en el proceso laboral, no hay discusión en la tesis de que la verdad real debe primar frente a la verdad aparente. El juez está dotado de facultades para verificar la exactitud de las afirmaciones o negativas por las partes. Es decir, es menester comprobar la verdad o falsedad de las mismas, con el objeto de llegar a una convicción acerca de la veracidad real.

De esta manera, el juez desplaza a las partes en la correcta calificación jurídica de los hechos, es decir, rectifica el error causal o intencional de los litigantes. En el proceso laboral el juez va más allá y no solamente busca lo que las partes desearon, sino como se comportó la libertad. Verbi gratia ante la celebración de dos personas un contrato de locación de servicios, está pudo haber sido la voluntad de los contratantes, sin embargo al juez laboral, antes que eso le interesara averiguar cómo se desarrolló la prestación de servicios, y de esta manera descartar o aceptar la existencia de un contrato de trabajo.

Para Plá Rodríguez citado por Podetti (1978) manifiesta que este principio “significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge con los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

2.2.1.5.5. Oralidad: Según, el autor Couture(s/n), señala que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan a viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

Por su parte, Tello (2009), manifiesta que un innovador proceso laboral donde si bien la oralidad y la escritura sean las herramientas de su desenvolvimiento, pero con predominio de la primera sobre la segunda, significará correlativamente un deber real, moral y jurídico, de todos los intervinientes en el proceso, modificando

automáticamente el rol del juez que entra en contacto directo con las partes, lo que significa ciertamente la ansiada humanización de la justicia del trabajo, donde la ágil y efectiva solución a los planteamientos, ocupa un medio importante en el desarrollo del proceso.

Asimismo, Acevedo (1989), define al principio de la oralidad como aquel que propicia el juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra.

2.2.1.5.6. Economía Procesal: Para el autor, Puente(s/n), este principio busca equilibrar el carácter imperativo de las actuaciones que demanda el proceso laboral en relación a otra obligación, la de tener a la reducción de los actos procesales. Equivale a lograr una actuación dentro de los fines principales de la norma, pero sin afectación al debido proceso. Lo que demanda en el juzgador un tacto y manejo especial de situaciones procesales. Según este principio, el juez tiene la facultad de dirigir el proceso y puede ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o para la exactitud del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en las obligaciones de probanza que les respecta.

Por su parte, Gamarra (2010), sostiene que la economía procesal como principio operacional tiene relación directa con el principio de celeridad en dos sentidos: primero, respecto a la disminución del gasto económico; segundo, a la reducción del tiempo y esfuerzo en los actos procesales que se tratan en las actuaciones procesales del capítulo III de la nueva ley mencionada. Se persigue con este principio evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes. Es por esto que "debe suponerse lógicamente que nadie habrá de tener más interés que el adversario en ponerse y contradecir las proposiciones inexactas de su contraparte; y, por consiguiente, cabe admitir que las proposiciones no contradichas deben suponerse exactas

2.2.1.6. La Prueba:

2.2.1.6.1. En sentido común: Couture (2002); en su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho

o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

Por su parte Ortega (2009) citando a Ferrer definen a la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos.

2.2.1.6.2. En sentido jurídico procesal: Según Rodríguez (1995), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

Asimismo, Couture (2002) manifiesta que la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Sin embargo, Osorio (2003), señala que la prueba es un conjunto de actuaciones, que dentro de un juicio, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

2.2.1.6.3. Medios de Prueba del proceso laboral en estudio:

a) El Documento: Según Hinojosa (2001), es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativorepresentativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos, etc.

Sin embargo, Romero citando a Guasp (1998), señala que documento es aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez.

Asimismo, la Ley de Trabajo – Ley N° 29497 no solamente se refiere a las boletas de pago y al libro de planillas, sino también la declaración de testigos, peritos en sus artículos 21° hasta 27°, lo que no significa que en el proceso laboral no pueda actuarse otra clase de documentos. Verbi gratia para acreditar una renuncia al trabajo o despido, se tendrá que recurrir a las comunicaciones pendientes.

Las documentaciones apreciadas en el presente caso son los siguientes: Boletas de pago, páginas de diarios de localidad, hoja de liquidación de CTS, constatación policial, la exhibición de libros de planillas, acta de conciliación y los contratos laborales.

b) La Pericia: Según la real academia española, pericia es la operación efectuada por un perito. Conocimientos calificados o experiencia reconocida en un arte o ciencia; sabiduría, practica, experiencia y habilidad de una ciencia y arte. El peritaje es el informe del perito, y este es el sabio, experimentado, hábil, practico en una ciencia o arte.

El peritaje en materia laboral, es esencialmente contable, así como lo señala el artículo 28° de la Ley N° 29497, los peritos no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que corresponda efectuar su exposición. Los informes contables practicados por los peritos adscritos a los juzgados de trabajo y juzgados de paz letrados tienen la finalidad de facilitar al órgano, jurisdiccional la información necesaria para calcular, en la sentencia, los montos de los derechos que ampara, por lo que esta pericia no se ofrece ni se actúa como medio probatorio.

Por su parte, Cabanellas (2002), en su diccionario jurídico, manifiesta que el perito es aquel quien posee título estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencia en una rama del conocimiento o en una actividad cualquiera.

C) Declaración de parte: Para Hinostroza (2001), son las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

Asimismo Ángel (s/f), manifiesta que es la declaración de la parte reconociendo la verdad de un hecho personal, reconocimiento que habrá de producir consecuencias desfavorables para ella y favorables para la otra parte. Por esto, se suele expresar que esta prueba es la declaración que hace una de las partes contra sí misma. Para que exista la declaración de parte y esta tenga eficacia probatoria, es necesario que el hecho sea personal, controvertido, desfavorable, susceptible y verosímil.

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Definiciones:

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, laboral, mercantil, contencioso – administrativo, etc.) o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente. La sentencia es la resolución judicial posterior a la celebración del juicio que, con carácter general, pone fin al proceso.

Para Cartin Dennis y Acuña Carlos (2010), manifiesta que en el ámbito civil, dicha resolución determina la existencia o inexistencia y, en su caso, el alcance de la pretensión ejercitada por el demandante.

Asimismo, Bustamante William (2008), establece que la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las

normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

2.2.1.7.2. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia: Según Sagástegui (2003), manifiesta que la sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral. Sin embargo, en nuestro marco jurídico establece el presente estudio, La Ley N° 26636 en su artículo 48°, en cuanto al contenido de la sentencia, mantiene el esquema doctrinario clásico que comprende tres partes fundamentales: la relación de la causa, la fundamentación o motivación y el fallo. Por otro lado, el Código Procesal civil en su artículo 122° dispone que la sentencia exija en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

Asimismo, Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

Por su parte, sobre la sentencia, Andrés de Oliva y Fernández, citado por Hinostroza (2004), acotan que se estructuran las sentencias en: antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y por último el fallo.

2.2.1.8. Medios impugnatorios:

2.2.1.8.1. Definiciones: Para, el tratadista Devis Echandía citado por Bravo (1997), nos dice que la impugnación es el género y el recurso es la especie.

Asimismo, Bravo (1997), manifiesta que la impugnación tiene por objeto corregir los errores procesales en los que se haya incurrido.

Por su parte, Alsina citado por Hitters (1999), afirma que su fundamento reside en una constante búsqueda de la justicia, ya que el principio de inmutabilidad de los decisorios que es la base de la Res Judicata cede ante la posibilidad de los decisorios tenga viabilidad una decisión que no se ajusta a derecho, y en consecuencia los recursos constituyen los modos de fiscalizar la justicia de las providencias jurídicas y el cumplimiento de las normas legales.

2.2.1.8.2. Clases:

a) Recurso de Queja: Según, Bravo (1997), es un recurso ordinario, considerado por la doctrina como un recurso directo que se concede como un remedio frente a la apelación denegada, el de innovación o atentado cuando, concedida la apelación, el juez sigue interviniendo en violación del principio devolutivo.

b) Recurso de Apelación: Para, Guasp citado por Bravo (1997), afirma que la apelación es un proceso impugnatorio en el cual se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que la dictó. Sin embargo, Couture (2005), define a la apelación como un recurso ordinario, concedido al litigante que ha sufrido un agravio de la sentencia del juez inferior para reclamar y obtener su revocación por el juez superior. Se trata de un recurso ordinario con efecto suspensivo.

Asimismo, Bravo (1997), manifiesta que es un medio impugnatorio invocado por la parte que se considere agraviada con el tenor de una resolución, bien sea sentencia o auto, con la finalidad de que efectuada la revisión pertinente por la instancia superior se subsane el vicio o error procesal en el que se hubiere incurrido.

c) Recurso de Casación: Para, Vescovi (1927), establece que para algunos autores la casación es una acción autónoma impugnativa, para otros es un recurso de

carácter extraordinario, principalmente en el sentido de que significa una última ratio y su concesión limitada. Así, por un lado se concede luego de agotados todos los demás recursos extraordinarios.

2.2.1.9. Contenidos relacionados con el caso de estudio:

2.2.1.9.1. Identificación de la pretensión: De acuerdo al petitorio de la demanda la pretensión en el presente caso fue: Pago de beneficios sociales.

2.2.1.9.2. Derecho del Trabajo: Según, Arévalo (2007), la finalidad del derecho de trabajo es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros. Para Montoya (1990), manifiesta que “la expresión de derecho social con que inicialmente fue conocido el Derecho de Trabajo no puede rechazarse sin más como puro pleonasma, su utilización, tuvo, por el contrario, la virtud de poner adecuado énfasis en las diferencias de las leyes laborales frente al sentido tradicional de los Códigos de Derecho Privado. El derecho del trabajo sería social en contraposición al derecho individualista de los códigos del siglo XIX; y lo sería en la medida en que, yendo más allá del simple designio de poner orden en las relaciones entre individuos iguales, se alinearía en el arsenal de medidas destinadas a resolver la cuestión social, una cuestión relativa no solo a las graves deficiencias de la organización del trabajo, sino, más ampliamente, de la distribución del poder y la riqueza en el sistema social”. Por su parte, Francisco de Ferrari (1968), señala que el Derecho de Trabajo es el conjunto de normas que gobiernan las relaciones jurídicas nacidas de la prestación remunerada de un servicio cumplido por una persona bajo la dirección de otra.

2.2.1.9.3. El Trabajo: Según, Neves (2007), el trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo por un sujeto de derecho dirigido a un fin, es decir, el sujeto al desplegar su actividad se propone lograr un objetivo, a cambio de obtenerse un provecho económico significativo o no; este provecho o beneficio económico al que se refiere va a consistir generalmente en dinero, entregado a cambio de servicios o

bienes, pero puede tratarse de cualquier objeto, siempre que sea valorizable económicamente.

Asimismo, García; Ramírez y Sala (1996), nos dicen que el concepto de trabajo, es susceptible de varias acepciones: como actividad socialmente útil de prestación de servicios o productos de bienes, como obra o producto resultado de esa actividad, como empleo de quienes llevan a cabo la actividad productiva, como factor de producción. De aquí puede partir la confusión para determinar que tipo de trabajo es objeto de nuestra disciplina, porque aún admitiendo que el trabajo en su sentido de actividad del hombre ordenada a la producción de una obra útil o, más sencillamente, como actividad útil del hombre, no siempre el trabajo es objeto de regulación por el derecho.

Por su parte, Cabanellas (2002), manifiesta que el trabajo es el esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza. Toda actividad susceptible de la valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento.

2.2.1.9.4. El contrato de trabajo: Para Montoya citado por Del Rosario (2002), señala que puede conceptualizar al contrato de trabajo como el negocio jurídico bilateral que tiene por finalidad la creación de una relación jurídico – laboral constituida por el cambio continuado entre una prestación de trabajo dependiente y por cuenta y una prestación salarial.

Según, Rendón (19988), los autores han definido el contrato de trabajo como un acuerdo, indicando que es una convención o acuerdo por el cual una persona, el trabajador se compromete a prestar trabajo, bajo dependencia y por cuenta ajena, el empleador, quien se compromete, a su vez, a pagar una remuneración.

Sin embargo, Del Rosario (2002), manifiesta que el contrato de trabajo es un acuerdo entre el empleador y trabajador, por el cual se obligan a intercambiar trabajo por remuneración, en tanto perdura la relación jurídica que crean voluntariamente. Las obligaciones que asumen los contratantes, es la de intercambiar trabajo por remuneración, o lo que puede denominarse intercambio de prestaciones, ubicando el contrato de trabajo dentro de la teoría general del contrato; y por tanto como un

NEGOCIO JURÍDICO como una auténtica relación de cambio, toda vez que el fin que persiguen los contratantes, es el intercambio de prestaciones (trabajo por retribución).

2.2.1.9.5. Clases de Contrato: Entre las cuales podemos clasificar:

a) Contratos a Tiempo Indeterminado: El contrato de tiempo indeterminado es aquel que tiene fecha de inicio pero no especifica una fecha de terminación, de modo que se presume que, teóricamente, el contrato finalizaría cuando el trabajador se encontrara en condiciones de jubilarse (art. 90, 1er. párrafo, y art. 91, LCT)

Por su parte, Aquino (s/f), manifiesta que los contratos a tiempo indeterminado, podrá celebrarse en forma verbal o escrito. El trabajador alcanza a la protección contra el despido arbitrario, una vez superado el período de prueba.

b) Contratos a Tiempo Parcial: Para el autor Alberto (2006), señala, que el contrato de trabajo se entenderá celebrado a tiempo parcial cuando se haya acordado la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior a la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo.

c) Contrato a sujeto de modalidad: Para el autor Caballero (s/f), manifiesta que la contratación modal de trabajadores denominada también contratación a plazo fijo o contratación a plazo determinado, es una forma excepcional que tiene el empleador de incorporar personal para atender necesidades temporales de mano de obra.

Son aquellos contratos que se dan por un periodo determinado y que se celebran en razón de las necesidades del mercado o a la mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va prestar o de la obra que se ha de ejecutar. (Art. 53 del TUO del D.Leg. N° 728, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, en adelante LPCL.)

2.2.1.9.6. Elementos del Contrato de Trabajo: Según el artículo 5, 6 y 9 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son tres:

a) La prestación personal del servicio.

- b) El vínculo de subordinación.
- c) La remuneración.

2.2.1.9.7. Suspensión del Trabajo: Según el autor Bernuy (2012), se entiende por suspensión del contrato de trabajo, al cese temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Asimismo, Aquino(s/n), la suspensión del contrato de trabajo es aquella en que cesa temporalmente alguna o todas las prestaciones básicas de un contrato de trabajo, esto es la obligación de prestar los servicios, por parte del trabajador, y la obligación de remunerarlos, por parte del empleador, sin que el vínculo laboral se extinga. Por la suspensión de labores se interrumpen las prestaciones básicas de una o de ambas partes por un tiempo determinado hasta que se extinga la causal transitoria que motivó la suspensión.

Por su parte, Carro(s/n), la define como el cese temporal de la obligación del trabajador de ejecutar una obra o de prestar un servicio, así como de otros derechos y deberes propios de la relación laboral ante la presencia de ciertas causas fijadas por la ley o estipuladas en el contrato.

2.2.1.9.8. Extinción del trabajo: Para el maestro español Olea citado por Del Rosario (2002), por extinción del contrato de trabajo se entiende la terminación del vínculo que liga a las partes con la siguiente cesación definitiva de las obligaciones de ambas. La extinción supone: a) la ruptura o terminación definitiva del contrato de trabajo sin posibilidad alguna de reanudar en el futuro la relación laboral y b) la ruptura de un contrato válido y eficaz. No comprende las declaraciones de ineficacia de contratos originariamente nulos.

Por su parte, Haro (2010), manifiesta que la extinción del trabajo es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del empleador. La extinción de trabajo se realiza a solicitud del trabajo, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellas.

Sin embargo, Del Rosario (2002), señala que la extinción del contrato de trabajo válido, en consecuencia, puede producirse: a) por voluntad unilateral del empleador, b) por voluntad unilateral del trabajador, c) por voluntad concurrente de ambas partes y d) por desaparición o incapacidad de las partes.

2.2.1.9.9. El despido: Según, Montoya (2003), expresa que el despido es el acto unilateral constituido y recepticio por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de trabajo. Se trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada que produce la extinción ad futurum del contrato por decisión del empresario.

Para García citado por Del Rosario (2002), define el despido como el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual decide poner fin a la relación de trabajo.

2.2.1.9.10. El despido arbitrario: Para Del Rosario (2002), señala que la expresión de despido arbitrario comprende varias formas de despedir, todas extinguen el contrato y todas son eficaces porque concluyen el contrato de trabajo y el trabajador no tendrá ninguna posibilidad de reinstalarse, porque aún tratándose de un despido arbitrario, en la ley no encontramos un efectivo mecanismo reparador, como lo sería en éste caso, la reposición. La indemnización que paga el empleador, por el despido arbitrario resulta totalmente insuficiente.

Según Blancas citado por Del Rosario (2002), manifiesta el despido arbitrario desde un punto de vista práctico: para el empleador será más fácil y rápido despedir de hecho o en todo caso comunicando su decisión mediante una carta de despido sin expresión de causa en que aquella se funda, antes de ceñirse a la exigencia de alegar alguna causa y de observar el procedimiento previo establecido por la ley; lo que en buena cuenta, representa la restauración en nuestro sistema normativo laboral del despido libre, Ad Nutum, aunque pagado o resarcido mediante una indemnización. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término arbitrario, significa que depende del arbitrio, que procede con arbitrariedad, y el término arbitrio significa facultad que tiene el hombre de adoptar una resolución con preferencia a otra.

Es cierto que en su tercera acepción el mismo término significa la voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho.

2.2.1.9.11. Beneficios Sociales: Para Toyama (s/f), nos dice que los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente, con prescindencia de su origen (legal, heterónimo o convencional) de su monto o la oportunidad de pago, la naturaleza remunerativa del beneficio, la relación de género – especie; la obligatoriedad o voluntariedad.

Sin embargo, PLADES (Programa Laboral de Desarrollo) es una ONG peruana que trabaja en el fortalecimiento de las organizaciones sindicales del Perú y la comunidad andina en particular, y los países andinos y latinoamericanos, en general. En su CURSO SUPERIOR DE DEFENSA SINDICAL en el 2010; en su seminario 4 titulado “Calculo de Beneficios Sociales”, conceptualiza de la siguiente manera: los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal.

Asimismo, Del Rosario (2002), considera que los beneficios sociales son aquellos que tienen origen legal o heterónimo. Este criterio tiene como limitación que excluye a los beneficios sociales provenientes del convenio, costumbre, acto unilateral del empleador o contrato de trabajo.

2.2.1.9.12. Compensación por Tiempo de Servicios: Según Álvarez (1985), la compensación, jurídicamente, constituye un medio extintivo de las obligaciones, consistente en el descuento de una deuda por otra, entre personas recíprocamente acreedoras y deudoras. Consideraba así, la compensación es una forma de pago, por cuanto una deuda sirve para el pago de la otra. Con relación al término indemnización, señala que éste está ligado a la idea de reparación o resarcimiento de un daño causado. Considera, además, que el término correcto es el de indemnización; criterio que no es posible avalar si tenemos en cuenta que el beneficio se otorga independientemente de las causas que determinaron la conclusión del vínculo laboral.

En nuestra legislación, la compensación por tiempo de servicios, aparece recién con la Ley N° 4916, del 07 de febrero de 1924, estableciendo su pago para los empleados de acuerdo a una escala y según los años de servicios (artículo 1° inc. b). Estableció, además que, en caso de despido por comisión de falta grave, el empleado no tendría derecho a pre aviso y menos aún al pago de beneficios sociales. Los obreros a esa fecha no tenían derecho a éste beneficio. Queda constancia que antes de ésta ley, fue el Código de Comercio, el que, en su Título Segundo de la Sección Tercera del Libro Segundo, artículo 296°, regulaba las relaciones de trabajo entre los empleados particulares y sus empleadores. (Del Rosario, 2002).

Para Haro (2010), manifiesta que la compensación por tiempo de servicios es considerada también por la doctrina como una remuneración diferida, que forma parte de la remuneración ordinada y que el empleador descuenta mes a mes (ahorro forzoso) y lo entrega al trabajador cuando lo resuelve su contrato de trabajo.

2.2.1.9.13. Asignación familiar: Para Haro (2010), es un beneficio otorgado a los trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva y que tienen hijos menores a su cargo o que siendo mayores, están cursando estudios superiores. La asignación familiar que percibirán es igual al 10% de la remuneración mínima vital vigente en la oportunidad de pago.

Según Toyama (2000), manifiesta que la asignación familiar es un suplemento remunerativo que responde, no a la prestación laboral misma, sino a determinadas condiciones personales del trabajador, en este caso, tener hijos a su cargo en las edades que establece la ley. En consecuencia, la asignación familiar no constituye una contraprestación directa por los servicios del trabajador.

Mediante sentencia de Casación N° 2630-2009, de fecha 10 de marzo de 2010, la Sala establece lo siguiente: Los jueces tienen la obligación de interpretar la constitución conforme a los valores y principios que de ella emanan e interpretar la ley de conformidad con estos valores constitucionales. Ello significa que el artículo 1° de la Ley 25129 debe interpretarse de conformidad con los preceptos constitucionales referidos a la igualdad ante la ley, al trabajo, a una remuneración justa y equitativa, a

la irrenunciabilidad de derechos y a la sindicación y negociación colectiva. Una interpretación de la citada ley acorde al principio de igualdad determina que el derecho a la asignación familiar sea otorgado a todo trabajador, independiente de si regulan sus remuneraciones por negociación colectiva y siempre que se acredite carga familiar. Bajo esta óptica, la asignación familiar constituiría un mínimo necesario de carácter imperativo aplicable a todos los trabajadores con carga familiar, sin admitir mayor distingo. De lo señalado se desprende que la formación del sindicato no debe implicar la pérdida del beneficio de la asignación familiar, así como tampoco la celebración de un convenio colectivo; pues, en el caso que el convenio colectivo no regule el beneficio, debe ser aplicación el beneficio establecido en la Ley N° 25129. Una interpretación literal del artículo 1° de la Ley N° 25129, según la cual los trabajadores con negociación colectiva no tienen derecho de percibir la asignación familiar, implicaría desvirtuar el derecho de sindicación y negociación colectiva dado que el ejercicio de estos derechos fundamentales implicaría la privación de la asignación familiar establecido por la ley, otorgada sin distinción alguna a todos los trabajadores de la actividad privada. De aceptarse esto, se incurriría en una diferenciación legal carente de razonabilidad y, por ende, discriminatoria. En consecuencia, la interpretación correcta y conforme a la Constitución del artículo 1° de la Ley N° 25129 es que este precepto busca evitar la doble percepción; por convenio o por ley del beneficio de asignación familiar. Y, en caso se produzca este supuesto, debe otorgarse el que signifique mayor beneficio en efectivo para el trabajador.

2.2.1.9.14. Derecho vacacional: Según Del Rosario (2002), señala que las vacaciones constituyen el derecho del trabajador, por el cual durante un periodo legal deja de prestar servicios al empleador, sin pérdida de sus remuneraciones, luego de cumplir con ciertos requisitos exigidos por la ley con la finalidad de reponer sus energías y cumplir con sus obligaciones familiares, sociales y religiosas.

Por su parte, Haro (2010) definen a las vacaciones como el derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio, en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de atender los deberes de la restauración orgánica y

de vida social, siempre que hubiere cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales.

Asimismo, Odinet citado por Del Rosario (2002), manifiesta que las vacaciones constituyen un número predeterminado de jornadas consecutivas, distintas de los días feriados y de los días de enfermedad o convalecencia, durante los cuales en cada año el asalariado, reuniendo ciertas condiciones en el servicio, interrumpe totalmente su trabajo y continúa recibiendo su remuneración habitual.

2.2.1.9.15. Gratificaciones: Según, Vilcapoma (2008), las gratificaciones son aquellas sumas de dinero que el empleador otorga al trabajador en razón de festividades y/o acontecimientos especiales en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente.

Para Hurtado (2013), mediante D.S N° 061-89-TR, señala que esta ley no hace sino reconocer de manera normativa una práctica constante, quizás no llegando a ser en estricta costumbre y propia de muchas empresas de la época. Esta iniciativa que partía de las entidades empleadoras de aquel entonces se encontraba fundada precisamente en buscar ayudar a los trabajadores en asumir los gastos en los que incurrían con motivos de las fiestas de julio y diciembre de cada año.

Asimismo, Haro (2010), son los pagos realizados por el empleador a sus trabajadores, adicionalmente a sus remuneraciones ordinarias. Dicho gesto se vincula a ciertas fechas del año, como por ejemplo la Navidad y Año Nuevo, las Fiestas Patrias, etc.

Las gratificaciones se dividen en ordinaria y extraordinaria:

a) Gratificaciones ordinarias: Para Bernuy (2013), se llaman gratificaciones ordinarias aquellas surgidas y otorgadas por convenio o contrato de trabajo entre los trabajadores y el empleador, otorgadas reiteradamente adquiriendo obligatoriedad.

Asimismo, Vilcapoma (2008), manifiesta que dichas gratificaciones, son las que el empleador entrega de manera permanente y se encuentra obligado a darlos por mandato de una norma legal, por un convenio colectivo o el contrato de trabajo celebrado con el trabajador. Ante el no pago de estas gratificaciones, el trabajador puede exigir su cumplimiento al empleador.

b) Gratificaciones extraordinarias: Según, Toyama (2000), la gratificación extraordinaria no debería tener una relación directa con la calidad de los servicios del trabajador. Si, por ejemplo, se entregara una gratificación extraordinaria por desempeño, estaríamos ante un concepto que se abona por los servicios del trabajador, esto es, con el carácter contraprestativo descrito en el artículo 6 de la LPCL y, por tal razón, ante una remuneración.

Para, Haro (2010), son aquellas que siendo de carácter obligatorio, se producen por un acto de libertad del empleador, quien las otorga sin estar obligado a ello, pudiendo de creerlo conveniente, suprimirlas sin que los trabajadores puedan exigirles jurídicamente, las gratificaciones extraordinarias que son otorgadas por dos años consecutivos se convierten en gratificaciones ordinarias, y por lo tanto, obligatorias. En tal sentido, Vilcapoma (2008), señala que las gratificaciones extraordinarias son aquellas que el empleador otorga de manera excepcional o extraordinaria, de forma esporádica y, por tanto, a título de liberalidad. Estas gratificaciones no son consideradas remuneración para ningún efecto.

2.2.1.9.16. Vacaciones Truncas: Según, Espinoza (s/f), son aquellas que proceden a favor de cualquier trabajador que hubiera cesado sin cumplir el íntegro del récord vacacional; en tal caso, le corresponderá el pago proporcional del tiempo que hubiera laborado, siempre que tenga como mínimo un mes de servicios; y, contado con este requisito, el récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de las remuneraciones como meses y días computables hubiera laborado.

Sin embargo, Haro (2010), manifiesta que en la aplicación práctica del derecho vacacional, se puede presentar casos en que por diferentes razones, el trabajador no puede completar el tiempo requerido y el record para hacerse merecedor del derecho vacacional, en estos casos se aplica la indemnización conocida como las vacaciones truncas.

2.3. MARCO CONCEPTUAL:

Acto jurídico procesal: Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales. (Poder Judicial, 2013).

Auto: Es un decreto mediante el cual el juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios o providencias, y decide la cuestión principal por medio de una sentencia o auto definitivo. (Cabanellas, 2002).

Calidad: Atributo compuesto por un conjunto de condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros.

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 2002).

Expediente: Conjunto de papeles, documentos y otra pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. (Cabanellas, 2002)

Instancia: Significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte.

Juzgado: Conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia. (Cabanellas, 2002).

Jurisprudencia: Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. (Cabanellas, 2002).

Medios probatorios: Los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio. (Cabanellas, 2002).

Parámetro: Pertenciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española).

Primera instancia: El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior.

Postura: Situación, actitud o modo en que se encuentre una persona o cosa. (Cabanellas, 2002).

Recurso: Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que concedida, por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque. (Cabanellas, 2002).

Sala: Conjunto de los magistrados que integran cada una de las divisiones de los tribunales colegiados. (Cabanellas, 2002).

Segunda instancia: Procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción.

Sentencia: La palabra sentencia proviene del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella se entiende la

decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable. (Cabanellas, 2002).

Fallo: Acción y efecto de fallar, de dictar sentencia y esta misma en un asunto judicial.

Contrato: Es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés económico. (Cabanellas, 2002).

Valoración conjunta: Apreciación global y coherente de un conjunto de elementos.

3. METODÓLOGIA:

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: Por el enfoque y naturaleza de la investigación será cualitativo y cuantitativo. Cuantitativo, porque ha partido del planteamiento de un problema delimitado; asimismo se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, por su parte el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado a través de la revisión de la literatura. Y cualitativo, porque la forma en cómo se recolecta y se analizan los datos, ambas etapas se realizan a la misma vez. (Souza Minayo, M, 2003).

3.1.2. Nivel de investigación: Descriptivo y exploratorio. Descriptivo, porque mediante éste método se logrará caracterizar un objeto de estudio o una situación jurídica. (Chávez, G, 2007). Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación (se trata de una fuente secundaria). En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f; Hernández, Fernández & Baptista, 2010; Sandoval, C. 2002).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio: El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios e indemnización por despido arbitrario en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JRLA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Descarga Especializado Laboral de Piura, del Distrito Judicial de Piura. La variable en estudio ha sido: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia

3.4. Fuente de recolección de datos: El expediente judicial seleccionado intencionalmente, de acuerdo a: Casal, J. (2003): Utilizando la técnica por conveniencia que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en base a la experiencia y comodidad del investigador.

Este será el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Descarga Especializado Laboral de Piura, distrito judicial de Piura.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos: De acuerdo a Lenise Do Prado (2008). Esta se dará por etapas o fases:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria: Ya que será una aproximación, gradual reflexivo guiado por los objetivos, donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista basada en la observación y el análisis.

En esta fase se concretará el contacto inicial para la recolección de datos

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos: Está orientada por la observación y la revisión permanente de los objetivos para facilitar la identificación de los datos existentes en la base documental utilizando la técnica del fichaje, un cuaderno de notas. En cuanto sea posible se irá redactando los datos para demostrar la coincidencia de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático: De nivel profundo orientado por los objetivos y articulando los datos con los referentes teóricos y normativos desarrollados en la investigación.

Para la identificación de los datos, su análisis y la elaboración del informe final, además de lo expuesto, se utilizará los métodos generales como el método sintético, analítico, deductivo e inductivo.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en Tablas, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, S. s.f). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente El diseño de las tablas de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

3.6. Consideraciones éticas: De acuerdo a la Constitución Política del Vigente: Se tomará en cuenta el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Asimismo, la realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

3.7. Rigor científico: De acuerdo Hernández Sampiere, R., Fernández Collado, C., Batista Lucio, P., (2010). Se tomará en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad. Para así demostrar que se ha estado investigando y rastreando los datos de las fuentes que se han brindado.

4. RESULTADOS (La evidencia empírica, es el texto de las sentencias, parte expositiva, considerativa y resolutive. Antes de completar estas partes, se recomienda, tener en Word las sentencias -recuerde bien, solo con iniciales los datos de los particulares y las direcciones abreviadas, reducir el tamaño a 11 o 10, luego pegar cuidadosamente – para organizar los datos recopilados, leer bien el ANEXO 2)

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p style="text-align: center;">SEGUNDO JUZGADO LABORAL DESCARGA DE PIURA</p> <p>EXPEDIENTE: 00186-2009-0-2001-JR-LA-02 DEMANDANTE: JUAN DOMINGO BENITES AGURTO DEMANDADO: ESTACIÓN DE SERVICIOS ROSA ELENA E.I.R.LTDA MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO ESPECIALISTA: ERIKSON JARA VENTURA</p> <p>SENTENCIA.- RESOLUCION NUMERO: VEINTICUATRO Piura, 31 de agosto del 2011.- VISTOS, con el expediente administrativo que corre como acompañado, puestos en autos en despacho para sentenciar y expidiendo la misma en la fecha; se tiene que don JUAN DOMINGO BENITES AGURTO, interpone demanda de INDEMNIZACION</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p>					X					
	<p>POR DESPIDO ARBITRARIO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES contra la ESTACION DE SERVICIOS ROSA ELENA E.I.R.LTDA, a efectos que se le cancele la suma total de S/. 143,742.10 nuevos soles por los conceptos de: Compensación por tiempo de servicios, indemnización por despido arbitrario, asignación familiar, vacaciones no gozadas y trucas, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, jornada extraordinaria y nocturna y domingos y feriados no laborales y no pagados, más intereses legales, costas y costos del proceso.</p> <p>I.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:</p> <p>1.- Mediante escrito de demanda de fojas 14 a 20 el demandante alega que desde el 01 de Mayo de 1998 ha laborado ininterrumpidamente para la demandada, como vendedor de combustibles, vigilante y limpieza, percibiendo como último salario S/. 550.00 nuevos soles mensuales.</p> <p>2.- Que el 12 de enero del 2009, la propietaria de la estación de servicios donde labora, señora Emilia Pingo Bayona impidió que continuara con sus labores, porque el 10 de</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>enero de este año, se apersonó un inspector del Ministerio de Trabajo a constatar la situación laboral del centro de trabajo.</p> <p>3.- Que se desempeñó como grifero, es decir atendiendo al público en la venta de gasolina y petróleo, pero además ha realizado trabajo de limpieza y guardiana, en jornadas de trabajo continuas desde las 06:00 a.m. hasta las 11:00 o 12:00 de la noche todos los días incluyendo domingos y feriados, descansando un día cada dos semanas, laborando además los feriados sin recibir remuneración salarial por esos días, ni por las horas extraordinarias cotidianamente laboradas, conforme a ley.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:</p> <p>1.- La demandada, a través de su apoderado, mediante escrito de fojas 59 a 68 formula excepciones de caducidad y oscuridad en el modo de proponer la demanda; asimismo, contesta la demanda señalando que es falso que el demandante haya ingresado a laborar el 01 de mayo de 1998, ya que del resultado de una inspección realizada a la demandada, se tomó la declaración del señor Juan Benites Agurto quien manifestó tener como fecha de ingreso el 01 de enero del 2004, concluyéndose en el acta de visita de reinspección que el señor no es trabajador de la Estación de Servicios.</p> <p>2.- Que no es cierto que la demandada, a través de su representante, haya hostilizado al demandante y por consiguiente éste haya sido despedido arbitrariamente, pues el demandante se presentó por propia iniciativa el día 12 de enero del 2009 ante el señor Pedro Purizaca Benites y le manifestó que no seguiría desempeñando la actividad de surtir combustible que realizaba por haber conseguido una oportunidad laboral en Bayovar.</p> <p>3.- Que, no es cierto que el demandante haya realizado las actividades de vendedor de combustible, vigilante y de limpieza, trabajando diariamente 18 horas, debido al que demandante brindaba sus servicios no subordinados a la empresa demandada de manera ocasional y se desempeñaba realizando la actividad de abastecimiento de combustible a los vehículos que se presentaban, esta actividad la realizaba como apoyo a las labores del señor Pedro Purizaca Benites, motivo por el cual, recibía de parte de éste, más no de la demandada el pago de una retribución por concepto de apoyo prestado, asimismo, se le proporcionaba alimentación y vivienda en los periodos que prestaba dicho servicio.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										<p>9</p>
	<p>4.- Que, con respecto al supuesto adeudado por los conceptos de beneficios sociales que son propios de una relación laboral, debe tenerse en cuenta que el demandante prestaba su apoyo a las labores del señor Pedro Purizaca Benites en el suministro de combustible a los vehículos que se prestaban mientras él se encontraba presente en la Estación de servicios; siendo entre el demandante y la demandada no existe una relación laboral ya que los elementos característicos de la misma no están presentes entre ellos.</p>											

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00186- 2009-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>IV.- FUNDAMENTO DE LA DECISION:</p> <p>1.- Que, el Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.</p> <p>2.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la ley Procesal del Trabajo la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo: corresponde al empleador; sin embargo, debe indicarse que la carga de la prueba atribuida al trabajador no es absoluta, por cuanto teniendo el proceso laboral un corte social, la ley ha buscado compensar las desigualdades fácticas de las partes en litigio estableciendo para ello una desigualdad en el tratamiento de la actividad probatoria, dejando parcialmente de lado el principio civil mediante el cual se establece que “quien alega un hecho debe probarlo” para establecer un nuevo principio consistente en que “l prueba es de cargo de quien se encuentra en posibilidad de producirla o poseerla”.</p> <p>3.- Según los puntos controvertidos fijados en autos, corresponde determinar la naturaleza de la relación entre el demandante y la demandada, y de ser laboral, establecer el exacto récord de servicios laborados por el actor; en tal sentido, se tiene que “el contrato de trabajo puede ser definido como un negocio jurídico por el cual un trabajador presta servicios personales por cuenta ajena a una relación de subordinación a cambio de una remuneración”. Asimismo, cabe indicarse que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en el tercer considerando de la casación N° 1581-97, señaló “Que el contrato de trabajo supone la existencia de una relación jurídica que se caracteriza por la presencia de tres elementos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</i></p>											
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>substanciales, cuales son la prestación personal del servicio, la dependencia o subordinación del trabajador al empleador y el pago de una remuneración periódica, destacando el segundo elemento que es el que lo diferencia sobretodo de los contratos civiles de la prestación de los servicios y el contrato comercial de comisión mercantil”; mientras que el contrato de locación de servicios, la prestación de servicios se realiza en forma independiente, sin la presencia de subordinación o dependencia del contratado.; esto es, el locador no está sujeto a horario alguno y realiza sus labores sin seguir normas o directrices emanadas de su comitente, mucho menos el locador puede ser pasible de sanción disciplinaria por parte del comitente; pues este contrato sirve para “encuadrar las relaciones de servicios realizados en régimen de autonomía”, regulando nuestra legislación nacional dicho contrato en el artículo 1764 del Código Civil.</p> <p>4.- En consecuencia para la existencia del vínculo laboral, deben encontrarse presente los elementos esenciales del mismo, así a) La subordinación: es la característica propia, exclusiva y determinante del contrato de trabajo, entendiéndose la misma como la obligación que tendrá el trabajador para acatar las órdenes instrucciones o directrices de su empleador con relación al trabajo por el que se le contrató y que en caso de incumplimiento del trabajador a dichas disposiciones, faculta al empleador por el poder sancionador y disciplinario, a imponer las correspondientes sanciones al trabajador, además de establecer un horario de trabajo, conforme lo prevé el artículo 9 ° del D.S. N° 003-97-TR; b) la prestación personal; referida a que es el trabajador quien por la relación de dependencia en forma exclusiva deberá prestar sus servicios;</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>								12		
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--	--

Motivación del derecho	<p>por lo tanto es la característica de la relación laboral por ser “intuito personae”; c) la remuneración: que es un derecho prioritario constitucionalmente reconocido y que consisten en la contraprestación a cargo del empleador por el servicio prestado por el trabajador.</p> <p>5.- Que, afectos de determinar la existencia de vínculo laboral o no entre los justiciables, debe tenerse en cuenta que: a) del expediente administrativo N° 032ª-2009-DRTPE-PIURASDNCHSO, sobre Actuación Inspectiva llevada a cabo el día 10 de enero del 2010 por el Inspector de Trabajo Manuel Ríos Abalo, en el local de la demandada Estación de Servicio Rosa Elena EIRL, se tiene que en el acta de dicha inspección, que corre a folios 3 del acompañado, se dejó constancia que se encontró laborando a dos trabajadores entre ellos al demandante, quien refirió haber ingresado a laborar el 01 de mayo de 1998 y que desarrolla actividades como grifero, limpieza y guardianía, percibiendo una remuneración mensual de S/. 550.00, pagados quincenalmente; b) que en la visita de Inspección realizada por el mismo Inspector con fecha 04 de junio del 2004, cuya acta corre a folios 38 a 43 y ha sido adjuntada por la propia demandada, se constató que la empresa se dedica a la venta de combustible y que, en esa fecha venían laborando cuatro trabajadores, entre ellos el demandante, quien refirió haber ingresado a laborar el 01 de enero del 2004; e) que en el Acta de Verificación de Despido Arbitrario llevada a cabo el 19 de enero del 2009 que corre a folios 6 a 9, el señor Pedro Purizaca Benites, esposo de la dueña de la Estación de Servicios manifestó que: “el demandante si había laborado para su representada, pero que no había sido despedido y que el actor había laborado cumpliendo un horario de trabajo, bajo órdenes, prestando sus servicios personales a cambio de una remuneración”; que estando a las verificaciones efectuadas por la Autoridad Administrativa d trabajo, conforme lo expuesto, se concluye que en la relación mantenida por los justiciables, concurren los elementos del contrato de trabajo, como son la prestación personal de servicios remunerados y subordinados, más aún si se ha verificado que el demandante desarrollaba sus labores de manera personal y directa para la demandada y no para el señor Pedro Purizaca</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No</p>			X							
-------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Benites, conforme se afirma en la contestación de la demanda, que percibía una remuneración por sus servicios y ordenes en el desarrollo de sus actividades, conforme ha referido el demandante en su escrito de demanda y se corrobora, a folios 6 de este proceso, de la declaración efectuada por el mencionado Pedro Purizaca, esposo de la propietaria de la estación demandada; lo que aunado a las testimoniales actuadas en la audiencia única de las cuales se resume que el demandante abastecía de combustible a los vehículos que concurrían a la Estación de Servicio demandada, permiten concluir la existencia de una relación laboral directa con la demandada, por lo que debe aplicarse, al caso concreto, el principio de la primacía de la realidad o de veracidad que a su vez constituye un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política de 1993, que ha visto el trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22); y además como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23) que establece que <i>“el juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad”</i>, pues el contrato de trabajo constituye un contrato real, el cual se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio, con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación, en tal sentido al haberse acreditado la existencia de una relación laboral, se presume así la existencia de un contrato de trabajo indeterminado.</p> <p>6.- Ahora bien, habiéndose determinado la existencia del vínculo laboral entre las partes, corresponde ahora determinar el record laboral del demandante; en tal sentido, si bien el demandante en su escrito de demanda refiere que ingresó a su centro de labores el 01 de mayo de 1998, sin acreditar con documento alguno tal afirmación; los testigos ofrecidos por su parte han declarado, en la continuación de la audiencia única, que conocen al actor desde hace un promedio de diez a once años y correspondería aplicar la presunción legal establecida en el artículo 40 inciso 3 de la Ley N° 26636, al no haber la demandada registrado al demandante en planillas; cabe indicarse que, las afirmaciones efectuadas por el demandante y sus testigos de parte, respecto a su fecha de ingreso, no crean convicción en la juzgadora respecto a su veracidad, teniendo en cuenta que el actor, al absolver la primera y segunda pregunta del pliego interrogatorio tomado en la continuación de la Audiencia Única que corre a folios 122 a 126, refirió que es primo hermano del esposo de la dueña de la demandada y que llegó en el año 1998 a pedido de un emisario (sobrino del esposo) quien llegó hasta Santa Domingo a ofrecerle el trabajo, por lo que aceptó y tenía que vivir allí, y en la décima quinta pregunta señala que se le pagaba S/. 180.00 quincenal, cuando en la demanda refiere que ganaba S/. 550.00 mensuales, incurriendo así en contradicciones, la misma que se advierte también al absolver el cuestionario de preguntas formulado por la SUNAT que corre a folios 44, donde señala que ocupa el cargo de grifero desde mayo del 2006, aunado a que también en la Hoja Informativa referente a la Visita Inspectiva llevada a cabo en el expediente 158-2004-DRTPE-PIURA por la Autoridad Administrativa de Trabajo que corre de folios 38 a 42, el actor consigna como su fecha de ingreso el 01 de enero del 2004; por lo que, teniéndose en cuenta que la actuación Inspectiva llevada a cabo en el año 2004, se desarrolló mucho antes del cese del actor, diligencia que se llevó a cabo por personal competente autorizado por la Autoridad de Trabajo, la Juzgadora considera prudente tener por</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> No cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cierto la fecha de ingreso consignada por el actor en el acta de inspección realizada en dicho año, esto es, tener como su fecha de ingreso el 01 de enero del</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2004 y habiéndose producido su cese el 12 de enero del 2009, el récord laboral del actor es de 5 años, con 11 días.</p> <p>7.- El Derecho de Trabajo por su carácter intuitivo contiene normas y principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo alguna de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución, imponiendo el deber de su tutela jurisdiccional como lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo y en el ámbito procesal, el principio de inversión de la carga de la prueba, en virtud del cual acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 27 de la glosada Ley Procesal de Trabajo N° 26636; que en el presente caso, al haberse demostrado el vínculo laboral corresponde al empleador acreditar cualquier eventualidad o discontinuidad de los servicios prestados y no habiendo registrado al demandante en sus libros de planillas dentro de las 72 horas de ingreso a prestar sus servicios, independiente de que se trate de un contrato indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial tal como lo prevé el artículo 3° del D.S. N° 001-98-TR, corresponde liquidar los derechos laborales reclamados, tomando en cuenta el monto de la remuneración mínima vital vigente durante cada periodo de pago, la misma que coincide con el monto de la última remuneración percibida por el demandante conforme su escrito de demanda ascendente a S/. 550.00.</p> <p>Liquidación de derechos laborales reclamados</p> <p>8.- Que, respecto a la Compensación por tiempo de servicios durante el periodo 18 de setiembre del 2008 al 18 de diciembre del 2009, a tenor de lo señalado en el D.S. N° 001-97-TR y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-907-TR, así como los del Régimen Transitorio regulado por los decretos de urgencia 127-2000, 115-2001 y 019-2002, le corresponde el pago de éste concepto al demandante; por lo que, teniéndose en cuenta que los Depósitos de CTS a partir de Noviembre del 2000, hasta Octubre del 2004 los depósitos se efectúan en forma mensual, del 01 de enero a febrero del 2004: $S/. 383.18 = (S/. 460.00 * 8.33\%) * 10 \text{ meses}$; a partir de noviembre del 2004 los depósitos se efectúan semestralmente, por lo que le corresponde por el período de noviembre 2004 a abril 2005: $S/. 268.34 = (S/. 460.00 + S/. 76.67 \text{ prom. gratif.}) / 2$; de mayo a octubre del 2005: $S/. 268.34 = (S/. 460.00 + 76.67 \text{ prom. gratif.}) / 2$; noviembre 2005 a abril 2006: $S/. 291.67 = (S/. 500.00 + S/. 83.33 \text{ prom. gratif.}) / 2$; de mayo a octubre 2006: $S/. 291.67 = (S/. 500.00 + S/. 83.33 \text{ prom. gratif.}) / 2$; de noviembre 2006 a abril 2007: $S/. 291.67 = (S/. 500.00 + S/. 83.33 \text{ prom. gratif.}) / 2$; de mayo a octubre del 2007: $S/. 291.67 = (S/. 500.00 + S/. 83.33 \text{ prom. gratif.}) / 2$; noviembre 2007 a abril 2008: $S/. 320.83 = (S/. 550.00 + S/. 91.67 \text{ prom. gratif.}) / 2$; de mayo a octubre 2008: $S/. 320.83 = (S/. 550.00 + S/. 91.67 \text{ prom. gratif.}) / 2$; noviembre 2008 al 12 enero 2009: $S/. 126.54 = (S/. 550.00 + S/. 91.67 \text{ prom. gratif.}) / 12 * 2 \text{ meses} + (S/. 550.00 + S/. 91.67 \text{ prom. gratif.}) / 12 / 30 * 11 \text{ días}$; que sumando los sub totales se tiene por CTS correspondía se cancele: S/. 2,854.74.</p> <p>9.- En cuanto a la pretensión de vacaciones, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 713 y su reglamento D.S N° 012-92-TR, corresponde liquidarse el mismo, teniendo en cuenta el último párrafo del artículo 23 del decreto antes citado que señala: "El monto de las remuneraciones</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad que se efectúe el pago”; por lo que corresponde al demandante, por el periodo del 01 enero al 31</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de diciembre 2004 pago doble: S/. 920.00 = (S/.460.00*2); por el periodo del 01 enero al 31 de diciembre del 2005 pago doble: S/. 920.00 = (S/.460.00*2); por el periodo del 01 enero al 31 de diciembre del 2006 pago doble: S/. 1,000.00 = (S/.500.00*2); por el periodo del 01 enero al 31 de diciembre del 2007, pago doble: S/. 1,060.00 = (S/.530.00*2); por el periodo del 01 enero al 31 de diciembre del 2008 pago simple: S/. 550.00; por el periodo trunco del 01 enero del 2009 al 12 de enero 2009 (11 días): S/. 16.80; que sumando los sub totales se tiene que por vacaciones correspondía se cancele: <u>S/. 4,466.80.</u></p> <p>10.- Respecto al pago de gratificaciones reclamadas, corresponde se le cancele al demandante dicho concepto, conforme lo dispuesto en la Ley N° 27735 y su reglamento; en tal sentido, le corresponde los siguientes pagos: Gratificación de Julio y Diciembre-2004: S/. 920.00 = (S/. 460.00*2); Gratificación de Julio y Diciembre-2005: S/.920.00 = (S/.460.00*2); Gratificación de Julio y Diciembre-2006: S/.1,000.00 = (S/.500.00*2); Gratificación de Julio 2007 = S/.500.00 y Diciembre- 2007: S/.530.00; Gratificación de Julio y Diciembre-2008: S/.1,100.00 = (S/.550.00*2);Gratificación trunca de Julio del 2009: S/.30.25 = (S/.550.00/6/30*11días); que sumando los sub totales se tiene que por gratificaciones correspondía se cancele: <u>S/. 5,000.25.</u></p> <p>11.- En cuanto a la prestación de asignación familiar; cabe indicarse que según el artículo 2° de la Ley N° 25129 los trabajadores de la entidad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años tienen derecho a percibir el concepto de asignación familiar, estableciendo el artículo 11° del Decreto Supremo N° 035-90-TR, Reglamento de la Ley N° 25129, que la percepción del pago por asignación familiar está condicionada a mantener vínculo laboral vigente y haber comunicado durante la vigencia del vínculo respecto a la existencia de los referidos menores, que en caso de autos el actor ya no labora para la demandada y no ha acreditado haber comunicado a su empleadora, durante la vigencia del vínculo laboral sobre la existencia de sus menores hijos para que se le otorgue la asignación familiar peticionada, por lo que siendo así, la pretensión demandada corresponde se desamparada.</p> <p>12.- Respecto al pago de jornadas extraordinaria y nocturna, así como domingos y feriados laborales, debe indicarse que teniéndose en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 0072002-TR y su Reglamento D.S N° 008-2002-TR, el trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su presentación, sin que nadie pueda ser obligado a excepciones previstas en el artículo 9° del primero de los Decretos Supremos mencionados, correspondiéndole la carga de la prueba, respecto a la imposición del horario en sobretiempo al trabajador; en tal sentido, no habiendo producido convicción en la juzgadora las documentales y testimoniales ofrecidas por el demandante para acreditar dichas pretensiones, las mismas corresponden ser desestimadas.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; más no 2: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V.- DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, artículo 48 de la ley N° 26636 y con las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando Justicia a Nombre de la Nación , FALLO:</p> <p>1.- Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don JUAN DOMINGO BENITES AGURTO, contra su ex empleadora ESTACIÓN DE SERVICIOS ROSA ELENA E.I.R.L. sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.</p> <p>2.- ORDENO que, la entidad demandada, a través de su representante legal, CUMPLA con cancelar al demandante la suma de S/. 12,321.79 (DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 79/100 NUEVOS SOLES), más intereses legales generados correspondiente a los siguientes conceptos: a) por CTS: S/. 2,854.74, b) vacaciones: S/. 4,466.80 y c) gratificaciones: S/. 5,000.25.</p> <p>3.- INFUNDADOS los extremos referidos a asignación familiar, jornada extraordinaria y nocturna, domingos y feriados laborados y no pagados.</p> <p>4.- Con costos y costas.</p> <p>5.- Consentida y/o ejecutoriada que sea CÚMPLASE y archívese en su oportunidad conforme a ley. Asumiendo funciones la secretaría que suscribe por disposición superior.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X							
		<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple											

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					9
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en cuanto a la descripción de la decisión, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Postura de las partes	<p>oficina Descentralizada de Control de Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, sin embargo y a pesar de haber conocimiento en dicha oportunidad que las notificaciones no llegaban a nuestro domicilio procesal, se ha seguido incurriendo en este vicio procesal.</p> <p>3.- En la resolución N° 28, se da conocimiento al demandante las devoluciones de las cedulas no recibidas por la Estación de Servicios Rosa Elena.</p> <p>En resolución posterior el demandante solicita que notifiquen a estación de Servicios Rosa Elena en el Km. 8.8 carretera Piura Chulucanas. Muchas de las resoluciones emitidas fueron notificadas bajo puerta y registrando como suministro (caja de luz) el N° 054460451. Al respecto hemos informado al juzgado que el número de suministro indicado por el notificador corresponde a la vivienda ubicada en Sánchez Carrión Mz. A lote 3 AAHH Juan Pablo II Castilla y no a nuestro domicilio.</p> <p>4.- De la misma manera en distintas notificaciones, se ha cometido el mismo error, notificar en una dirección similar pero en el distrito de Castilla mas no en el de Piura, lo cual nos ha restringido nuestro derecho de defensa y el debido proceso, por lo cual se nos ha impedido impugnar oportunamente y ello vicia todo lo actuado en adelante, pues tiene su origen en un acto nulo de pleno derecho.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					9
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, del **Distrito** Judicial de Piura, Piura. Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, fue identificado en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En el caso de la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplió 4: el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la claridad; más no así 1: el encabezamiento.

Finalmente, en la postura de las partes de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN</p> <p>5. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución.</p> <p>6.- El primer párrafo del artículo 176 del Código Procesal Civil prescribe: <u>que “El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera que hacerlo, antes de la sentencia, solo puede ser alegado expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación...”</u> (subrayado nuestro). A su vez, el artículo 172 de la norma citada anteriormente establece: “tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga en manifiesto haber tomado conocimiento oportuno de la resolución... <u>Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en primera oportunidad que tuviera que hacerlo (...)</u>” (subrayado nuestro).</p> <p>7.- Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la República cuando afirma: “...El cuestionamiento de validez del acto de notificación no ha sido alegado por el recurrente en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, por lo tanto también ha operado la convalidación tácita...”.</p> <p>8.- En el sentido procesal la convalidación está orientada a subsanar los vicios de los actos procesales sea por el transcurso del tiempo, por voluntad de las partes, o por decisión judicial. Puede operar bajo tres modalidades: tácita, legal y judicial. La convalidación tácita existe si la parte facultada para plantear la nulidad no realiza su pedido en primera oportunidad que tuviera para hacerlo.</p> <p>9.- En el caso en autos los agravios de la parte demandada se centran en señalar que no ha sido notificada con las resoluciones N° 24 y siguientes en su domicilio procesal, sino que por un defecto en la notificación se han dejado en un domicilio de una persona ajena al proceso, con</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>					X					
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>dirección parecida pero ubicada en el distrito de Castilla. Añade que esta circunstancia le ha impedido ejercer su derecho de defensa, precisando que todo aparece sustentado en las fotografías del inmueble que presenta y en la copia de la queja interpuesta ante el Órgano de Control de la Magistratura contra el notificador.</p> <p>10.- En este caso en particular se advierte que la parte demandada (folios 90) señaló como domicilio procesal la manzana A, lote 3 del Asentamiento Humano Juan Pablo II, lugar al que le fueron notificadas todas las resoluciones procesales emitidas en el proceso, sin que la recurrente haya solicitado la nulidad del acto de notificación.</p> <p>11.- así por ejemplo se notificó a la Estación de Servicio Rosa Elena con la resolución N° 9 (folios 111 a 112) a través de la cual se citaba a las partes para la continuación de audiencia, en el domicilio señalado por la apelante, manzana A, lote 3 del Asentamiento Humano Juan Pablo II, Piura, ocasión en la cual se dejó la notificación bajo puerta, indicándose como número de la caja de luz "N° 0546045, sin que la accionada haya cuestionado la validez de dicho acto procesal. Es más, la representante legal de la Estación de Servicios Rosa Elena acudió personalmente a la continuación de audiencia única (folios 122) acompañada de su abogada, sin denunciar ninguna irregularidad en el acto de notificación.</p> <p>12.- De igual forma se advierte que el resto de resoluciones emitidas durante el proceso se efectuó a la misma dirección sin que la accionada haya puesto en conocimiento del Juzgado que éstas se estaban realizando en un domicilio equivocado. Tal es así que la demandada presentó sus alegatos</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho	<p>con fecha 9 de julio del 2010, señalando tan sólo que se había producido un “defecto de notificación”, pero sin especificar en qué consistía el error, y mucho menos señalar que se la había notificado en una dirección que no correspondía.</p> <p>13.- De tal manera, que la notificación de la sentencia y de las resoluciones posteriores se ha efectuado de manera válida según lo dispuesto en el artículo 160 del Código Procesal civil en el domicilio procesal señalado por la propia demandada, por lo que la resolución que declara infundada la nulidad planteada por la demandada merece ser confirmada.</p> <p>14.- En nada enerva lo anterior la copia de la queja presentada ante la Odecma (folios 584) y la supuesta información geográfica de Enosa (folios 513 a 514), ya que respecto a lo primera sólo se aprecia una copia de la queja respecto a la notificación del 30 de junio de 2010 (correspondiente a la resolución N° 16) en la que se consigna: “no he sido notificada correctamente” sin especificar los hechos que sustentan su queja. Y en cuanto a lo segundo, sólo se ha presentado una impresión de carácter no oficial y un croquis elaborado por la recurrente que no generan convicción sobre lo alegado por la demandada.</p> <p>15.- Por lo tanto, la no se ha verificado la causal de nulidad alegada por la Estación de Servicios Rosa Elena, ya que la sentencia contenida en la resolución N° 24 y siguientes han sido notificadas correctamente, debiéndose confirmarse la resolución apelada.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p><i>aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1: El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, fueron identificados en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En el caso de la motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron los 5: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i>											
		<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X						8		
-----------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En el caso de la aplicación del principio de congruencia, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; más no evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en cuanto a la descripción de la decisión, de los 5 parámetros previstos sólo se cumplieron 4: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; más no así 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Parte expositiva	Introducción						X	9	[9 - 10]	Muy alta	31					
			[7 - 8]	Alta												
	Postura de las partes					X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
				2	4	6	8		10						[17 - 20]	Muy alta
															[13 - 16]	Alta

Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			12	[9 - 12]	Mediana				
		Motivación del derecho			X				[5 - 8]	Baja				
			1	2	3	4	5							
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario; **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00186-2009-02001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo

de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y mediana, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				
	Postura de las partes						X	9	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
				2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta			

Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[13 - 16]	Alta					37
			Motivación del derecho						X	[9- 12]					
									[5 -8]	Baja					
		Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4		5	8					
						X		[9 - 10]	Muy alta						
							[7 - 8]	Alta							
					X		[5 - 6]	Mediana							
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la

postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario, en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 2° Juzgado Laboral Descarga Piura, cuya calidad se ubica en el rango **alta** calidad, de conformidad con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3). Donde:

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que ambas alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por su parte, en la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; ya que se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse:

El hecho de tener una introducción, compuesta por el encabezamiento, expedida en primera instancia, en principio conforme al artículo 122 del código Procesal Civil no se evidencia al órgano jurisdiccional ni al auxiliar correspondiente, la cual es exigible, seguramente porque se trabaja con plantillas o modelos de demanda y por la cual el lector interesado tendría que revisar la parte final de la sentencia para poder identificar al órgano y auxiliar jurisdiccional ya que allí se consigna la firma de ambos. Pero si evidencia los siguientes elementos: N° de Expediente, el especialista, identificación de las partes, la materia del proceso, N° de resolución y lugar y fecha de emisión. De esta manera se estaría asegurándose que los usuarios de la administración de justicia y especialmente las partes del proceso, se informen desde el inicio de la sentencia, sobre datos fundamentales que aseguran ejercer su derecho de defensa, orientando además a sus defensores.

En cuanto, corresponde a los aspectos del proceso; se observa una lista de los actos procesales relevantes, lo que permite evidenciar que se examinó los actuados, antes de pronunciarse a efectos de asegurar el debido proceso (Bustamante, 2009).

En **la postura de las partes**, se observa una descripción sintética de la exposición de las partes, asimismo destaca los aspectos a resolver usando un lenguaje, claro lo que permite afirmar su proximidad a lo que expone León (2008) y Bacre (1986).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediana (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; más no 2: la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; más no 2: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación conforme a la doctrina mayoritaria, se refiere a la motivación de los hechos, y que, según Cabrera C. (s.f.), tiene por finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. A lo que debemos agregar, que la motivación es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso.

Sin embargo, puede afirmarse que no obstante que de acuerdo a la Constitución, inciso 5 del artículo 139, comentada por Chanamé (2009); asimismo de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y de derecho

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en cuanto a la descripción de la decisión, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

En este sentido, los resultados evidencian la aplicación del principio de congruencia procesal en ésta resolución, el cual al decir de Bernuy R. (2012), delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para tal efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones propuestas.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para

quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En el caso de la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplió 4: el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la claridad; más no así 1: el encabezamiento.

Finalmente, en la postura de las partes de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien

formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar; estos hallazgos, permiten entrever que en cuanto a la forma de la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia; se ciñen a lo expuesto en la norma procesal civil, artículo 119 y 122, en aplicación supletoria, al presente caso laboral, en vista que se observa todos los datos que individualizan a la sentencia, el asunto, la identidad de las partes, dejando claro el objeto de la impugnación y la pretensión que se formula a la segunda instancia, con lo cual se aproxima a la definición que alcanza Bacre (1986), sobre la sentencia, en el sentido que siendo una norma particular es fundamental individualizar a las partes y el caso concreto a resolver.

En este sentido, los resultados evidencian que las pretensiones impugnatorias de los codemandados, corresponden a la absolución del grado; siendo que, como se evidencia, los juzgadores han podido colegir válidamente que existan numerosos medios de prueba indirectos que la A quo ha valorado adecuadamente y que permiten inferir la existencia del vicio denunciado (simulación absoluta); en éste sentido, la sala superior confirma la resolución impugnada.

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chanamé, 2009).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En el caso de la motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad

Asimismo, en la motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron los 5: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que el juzgador ha valorado las pruebas de manera conjunta, lo cual consiste, como refiere Peyrano y Chiappini (1985), en tener en cuenta, que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción, siendo esta la única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones

de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expesos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que se ubicaron en el rango de alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En el caso de la aplicación del principio de congruencia, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; más no evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente

Finalmente, en cuanto a la descripción de la decisión, de los 5 parámetros previstos sólo se cumplieron 4: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; más no así 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Analizando estos resultados se puede exponer que en cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además,

porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chanamé(2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresase estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta, respectivamente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario, en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el 2° Juzgado de Descarga Piura, donde se resolvió: Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por J.D.B.A contra su ex empleadora E.D.S.R.E E.I.R.L. En el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las

partes, y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; más no 2: la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; más no 2: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Porque, la calidad de la aplicación del principio de congruencia se ubica en el rango de alta calidad, ya que en su contenido de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más

que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: Confirmar la Resolución N° 24. En el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido de los 5 parámetros previstos de los 5 parámetros previstos se cumplió 4: el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la claridad; más no así 1: el encabezamiento.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

De este modo la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque de los 5 parámetros previstos se cumplieron sólo 4: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; más no evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Por su parte, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque se estableció que de los 5 parámetros previstos sólo se cumplieron 4: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; más no así 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Finalmente de acuerdo a estos resultados del estudio, realizado en el año 2016:

Se determinó que las, sentencias sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario, existentes en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016, la de la primera instancia fue emitida por el 2° Juzgado descarga de Piura y se ubicó en el rango de alta calidad; por su parte la sentencia de segunda instancia fue emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura., y se ubicó en el rango de muy alta calidad, esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, planteados en el presente trabajo de investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alca Castillo, José y otros. Razonamiento Judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. 2da. Edición. Perú. 2006.

Abal, A. (2001). Derecho Procesal .Tomo II.. Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria

Alonso, M (1994). Introducción al derecho de trabajo (5ta Edición). Madrid: Ed. Civitas.

Álvarez Ramírez, Fernando. Análisis Laboral. Septiembre – octubre 1985. Lima

Aparicio Valdez, Luis. Revista de Análisis Laboral. Editoria Aeel. Agosto 2010

Aquino Castillo Mery Luz, Derecho Laboral. Universidad Peruana los Andes – Huancayo.

Avalos, O. (2008). Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la corte suprema. Lima: Grijley.

Arias Sosa, Luis A. Principales Principios del Derecho Laboral Individual. Revista Judicial Costa Rica, N° 105, Septiembre 2012

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bernuy Álvarez, Oscar. Las Gratificaciones legales. Actualidad Empresarial N° 281- Segunda Quincena de Junio del 2013

Bravo Melgar, Sidney Alex (1997). Medios Impugnatorios (Derecho Procesal Civil).

Editorial Rodas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición).
Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima:
RODHAS.

Carrión Lugo, Jorge. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil (volumen I)*.
Editorial. Editoria Jurídica Grijley.

Cartin, Dennis y Acuña, Carlos. (2010). *La sentencia judicial*. (Revisado por Olga
Castro). Costa Rica.

Casal, J.; et al. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal/Dep.
Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra,
Barcelona. *Epidem Med. Prev* (2003), 1: 3-7. [Citado 2011 mayo 17].

Chávez Miranda, Gerson. 2007. *Metodología de la investigación científica*.
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Comisión de Capacitación del Área Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima
(2009). *Compendio Temas de Derecho Laboral*. Edición Centro de Investigaciones
Judiciales

Condezo Taipicuri, María I. (2012). *Vulneración de los Derechos Laborales en el
Régimen de la Contratación Administrativa de Servicios*.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

De Ferrari Francisco. Derecho del Trabajo, 2º edición, vol. I, Buenos Aires, Ediciones Desalma, 1968.

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Idrogo, Teófilo (1999). Principios fundamentales de derecho procesal civil. Editorial Marsol 2da. Edición Trujillo.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100).

Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Leodegario Fernandez Marco, Derecho Individual del Trabajo. Edición 2009

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. [Citado 2011 Marzo 15]

Montoya Melgar, Alfredo. Derecho del Trabajo. Editorial Tecnos SA. 1990. Madrid – España

Morales Corrales, Pedro G. Derecho al Trabajo y Despido Arbitrario Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Plá Rodríguez, Américo. Los principios del Derecho de Trabajo, 2da. Ed. Buenos Aires, 1978

Podetti, Humberto. Los Principios del Derecho del Trabajo

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Ramírez Martínez Juan M, García Ortega Jesús y Sala Franco Tomas. Curso de derecho del trabajo. 5ta. Edición 1996. Valencia – España.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rendón Vásquez, Jorge. Derecho del Trabajo, Relaciones individuales en la actividad privada. Editorial Tarpuy. Lima-Perú, 1998

Rodríguez E. Luis Miguel. La prueba en el Proceso Civil. Editorial Printed In Perú. Edición. Lima. Perú. 1995

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Teoría General del Proceso. Balotario desarrollo del examen del CNM

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Toyoma Miyagusuki, Jorge Luis. Beneficios sociales-academia de la magistratura. Programa de actualización y perfeccionamiento.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vescovi, Enrique. 1929. Los recursos judiciales. Editorial RODAS

Vilcapoma Yuli, Tania. Revista de Asesoría Laboral. Julio de 2008

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

A			<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p>
---	--	--	---	---

		<p align="center">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p align="center">Motivación del derecho</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>
--	--	--	---	---

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>
				<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p>
				<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

			asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>
			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4.</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

- 8. Calificación:**
- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8. 4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9. 4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
 - 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

	Calificación		Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
	De las sub dimensiones	De la dimensión		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1) **Cuadro 5**

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			12	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad mediana, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de

primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

Calidad de la sentencia...	Parte resolutiva	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
					X			[7 - 8]	Alta				
	Aplicación del principio de congruencia						[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 31, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario, contenido en el expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02, en el cual han intervenido el segundo Juzgado laboral de descarga y Sala laboral del Distrito Judicial de Piura – Piura.

Asimismo como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Claussia Pamela Columbus Piñarreta

DNI N° 73051854

ANEXO 4

Sentencia de Primera Instancia

2° Juzgado Laboral DESCARGA Piura

EXPEDIENTE: 00186-2009-0-2001-JR-LA-02

DEMANDANTE: J.D.B.A

DEMANDADO: E.D.S.R.E. E.R.I.LTDA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR
DESPIDO ARBITRARIO

ESPECIALISTA: ERIKSON JARA VENTURA

SENTENCIA.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO

Piura, 31 de agosto del 2011.-

VISTOS; con el expediente administrativo que corre como acompañado, puestos estos autos en despacho para sentenciar y expidiendo la misma en la fecha; se tiene que don **J.D.B.A**, interpone demanda de **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** contra la **E.D.S.R.E.**

E.I.R.LTDA, a efectos que se le cancele la suma total de S/. 143,742.10 nuevos soles por los conceptos de: Compensación por Tiempo de Servicios, indemnización por despido arbitrario, asignación familiar, vacaciones no gozadas y truncas, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, jornada extraordinaria y nocturna y domingos y feriados laborales no pagados, más intereses legales, costas y costos del proceso.

I.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

1.- Mediante escrito de demanda de fojas 14 a 20 el demandante alega que desde el 01 de mayo de 1998 ha laborado ininterrumpidamente para la demandada, como vendedor de combustibles, vigilante y limpieza, percibiendo como último salario S/. 550.00 nuevos soles mensuales.

2.- Que el 12 de enero del 2009, la propietaria de la estación de servicios donde labora, señora Emilia Pingo Bayona impidió que continuara con sus labores, porque el 10 de enero de ese año, se apersonó un inspector del Ministerio de Trabajo a constatar la situación laboral del centro de trabajo.

3.- Que se desempeñó como grifero, es decir atendiendo al público en la venta de gasolina y petróleo, pero además ha realizado trabajo de limpieza y guardianía, en jornadas de trabajo continuas desde las 06:00 a.m. hasta las 11:00 o 12:00 de la noche todos los días incluyendo domingos y feriados, descansando un día cada dos semanas, laborando además los feriados sin recibir remuneración salarial por esos días, ni por las horas extraordinarias cotidianamente laboradas, conforme a ley.

II.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

1.- La demandada, a través de su apoderado, mediante escrito de fojas 59 a 68 formula las excepciones de caducidad y de oscuridad en el modo de proponer la demanda; asimismo, contesta la demanda señalando que es falso que, el demandante haya ingresando a laborar el 01 de mayo de 1998, ya que del resultado de una inspección realizada a la demandada, se tornó la declaración del señor Juan Benites Agurto quien manifestó tener como fecha de ingreso el 01 de enero del 2004, concluyéndose en el acta de visita de reinspección que el señor no es trabajador de la Estación de Servicios.

2.- Que no es cierto que la demandada, a través de su representante, haya hostilizado al demandante y por consiguiente éste haya sido despedido arbitrariamente, pues el demandante se presentó por propia iniciativa el día 12 de enero del 2009 ante el señor Pedro Purizaca Benites y le manifestó que no seguiría desempeñando la actividad de surtir combustible que realizaba por haber conseguido una oportunidad laboral en Bayovar.

3.- Que, no es cierto que el demandante haya realizado las actividades de vendedor de combustible, vigilante y de limpieza, trabajando diariamente 18 horas, debido a que el demandante brindaba sus servicios no subordinados a la empresa demandada de manera ocasional y se desempeñaba realizando la actividad de abastecimiento de combustible a los vehículos que se presentaban, esta actividad la realizaba como apoyo a las labores del señor Pedro Purizaca Benites, motivo por el cual, recibía de parte de éste, más no de la demandada el pago de una retribución por concepto de apoyo prestado, asimismo, se le proporcionaba alimentación y vivienda en los periodos que prestaba dicho servicio.

4.- Que, con respecto al supuesto adeudo por los conceptos de beneficios sociales que son propios de una relación laboral, debe tenerse en cuenta que el demandante prestaba apoyo a las labores del señor Pedro Purizaca Benites en el suministro de combustible a los vehículos que se presentaban mientras él se encontraba presente en la Estación de servicios; siendo que entre el demandante y la demandada no existe una relación laboral ya que los elementos característicos de la misma no están presentes entre ellos.

III.- AUDIENCIA ÚNICA:

La audiencia se lleva a cabo conforme acta de folios 103 a 105 continuada de folios 122 a 126, con la presencia de ambas partes; en la cual por resolución número siete se **declara fundada la excepción de caducidad respecto a la indemnización especial por despido arbitrario e infundada a la excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda**; asimismo, se declara saneado el proceso y por existente una relación jurídica válida entre los justiciables; se tiene por frustrada la conciliación y se fijan como puntos controvertidos: 1.- Determinar la naturaleza de la relación entre el demandante y la demandada, y de ser laboral, establecer el exacto récord de servicios laborados por el actor, 2.- Determinar si le corresponde al actor el pago de los beneficios sociales que reclama como: CTS, asignación familiar, vacaciones, gratificaciones, jornada extraordinaria y nocturna, domingos y feriados laborados y no

pagados, y de ser así, establecer su monto; de otro lado se admiten los medios probatorios ofrecidos por los justiciables y se dispone su actuación.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- Que, el Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.

2.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo: corresponde al empleador; sin embargo, debe indicarse que la carga de la prueba atribuida al trabajador no es absoluta, por cuanto teniendo el proceso laboral un corte social, la ley ha buscado compensar las desigualdades fácticas de las partes en litigio estableciendo para ello una desigualdad en el tratamiento de la actividad probatoria, dejando parcialmente de lado el principio civil mediante el cual se establece que "quien alega un hecho debe probarlo" para establecer un nuevo principio consistente en que "la prueba es de cargo de quien se encuentra en posibilidad de producirla o poseerla".

3.- Según los puntos controvertidos fijados en autos, corresponde determinar la naturaleza de la relación entre el demandante y la demandada, y de ser laboral, establecer el exacto récord de servicios laborados por el actor; en tal sentido, se tiene que "el contrato de trabajo puede ser definido como un negocio jurídico por el cual un trabajador presta servicios personales por cuenta ajena en una relación de subordinación a cambio de una remuneración". Asimismo, cabe indicarse que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en el tercer considerando de la casación N° 1581-97, señaló "Que el contrato de trabajo supone la existencia de una relación jurídica que se caracteriza por la presencia de tres elementos substanciales, cuales son la prestación personal del servicio, la dependencia o subordinación del trabajador al empleador y el pago de una remuneración periódica, destacando el segundo elemento que es el que lo diferencia sobre todo de los contratos civiles de prestación de servicios y el contrato comercial de comisión mercantil"; mientras que el contrato de locación de servicios, la prestación de servicios se realiza en forma independiente, sin la presencia de subordinación o dependencia del contratado; esto es, el locador no está sujeto a horario alguno y realiza sus labores sin seguir normas o directrices emanadas de su comitente, mucho menos el locador puede ser pasible de sanción disciplinaria por parte del comitente; pues este contrato sirve para "encuadrar las relaciones de servicios realizadas en régimen de autonomía", regulando nuestra legislación nacional dicho contrato en el artículo 1764 del Código Civil.

4.- En consecuencia para la existencia del vínculo laboral, deben encontrarse presente los elementos esenciales del mismo, así **a) La subordinación:** es la característica propia, exclusiva y determinante del contrato de trabajo, entendiéndose la misma como la obligación que tendrá el trabajador para acatar las órdenes instrucciones o directrices de su empleador con relación al trabajo por el que se le contrató y que en caso de incumplimiento del trabajador a dichas disposiciones, faculta al empleador por el poder sancionador y disciplinario, a imponer las correspondientes sanciones al trabajador, además de establecer un horario de trabajo, conforme así lo prevé el artículo 9° del D.S. N° 003-97-TR; **b) la prestación personal,** referida a que es el trabajador quien por la relación de dependencia en forma exclusiva deberá prestar sus servicios; por lo tanto es característica de la relación laboral por ser "intuitio personae"; y **c) la remuneración:** que es un derecho prioritario constitucionalmente reconocido y que consisten en la contraprestación a cargo del empleador por el servicio prestado por el trabajador.

5.- Que, a efectos de determinar la existencia de vínculo laboral o no entre los justiciables, debe tenerse en cuenta que: a) del expediente administrativo N° 032A2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, sobre Actuación Inspectiva llevada a cabo el día 10 de enero del 2010 por el Inspector de Trabajo Manuel Ríos Abalo, en el local de la demandada E.D.S.R.E. EIRL, se tiene que en el acta de dicha inspección, que corre a folios 3 del acompañado, se dejó constancia que se encontró laborando a dos trabajadores entre ellos al demandante, quien refirió haber ingresado a laborar el 01 de mayo de 1998 y que desarrolla actividades como grifero, limpieza y guardianía, percibiendo una remuneración mensual de S/. 550.00, pagados quincenalmente; b) que en la Visita de Inspección realizada por el mismo Inspector con fecha 04 de junio del 2004, cuya acta corre de folios 38 a 43 y ha sido adjuntada por la propia demandada, se constató que la empresa se dedica a la venta de combustible y que, en esa fecha venían laborando cuatro trabajadores, entre ellos el demandante, quien refirió haber ingresado a laborar el 01 de enero del 2004; c) que en el Acta de Verificación de Despido Arbitrario llevada a cabo el 19 de enero del 2009 que corre de folios 6 a 9, el señor Pedro Purizaca Benites, esposo de la dueña de la Estación de Servicios manifestó que: "el demandante si había laborado para su representada, pero que no había sido despedido y que el actor había laborado cumpliendo un horario de trabajo, bajo órdenes, prestando sus servicios personales a cambio de una remuneración"; que estando a las verificaciones efectuadas por la Autoridad Administrativa de trabajo, conforme lo expuesto, se concluye que en la relación mantenida por los justiciables, concurren los elementos del contrato de trabajo, como son la prestación personal de servicios remunerados y subordinados, más aún si se ha verificado que el demandante desarrollaba sus labores de manera personal y directa para la demandada y no para el señor Pedro Purizaca Benites, conforme se afirma en la contestación de demanda, que percibía una remuneración por sus servicios y ordenes en el desarrollo de sus actividades, conforme a referido el demandante en su escrito de demanda y se corrobora, a folios 6 de este proceso, de la declaración efectuada por el mencionado

Pedro Purizaca, esposo de la propietaria de la estación demandada; lo que aunado a las testimoniales actuada en la audiencia única de las cuales se resume que el demandante abastecía de combustible a los vehículos que concurrían a la Estación de Servicio demandada, permiten concluir la existencia de una relación laboral directa con la demandada, por lo que debe de aplicarse, al caso concreto, el principio de la primacía de la realidad o de veracidad que a su vez constituye un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política de 1993, que ha visto el trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22); y además como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23) que establece que "el juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad", pues el contrato de trabajo constituye un contrato real, el cual se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio, con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación, en tal sentido al haberse acreditado la existencia de una relación laboral, se presume así la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

6.- Ahora bien, habiéndose determinado la existencia del vínculo laboral entre las partes, corresponde ahora determinar el récord laboral del demandante; en tal sentido, si bien el demandante en su escrito de demanda refiere que ingresó a su centro de labores el 01 de mayo de 1998, sin acreditar con documento alguno tal afirmación; los testigos ofrecidos por su parte han declarado, en la continuación de la audiencia única, que conocen al actor desde hace un promedio de diez a once años y correspondería aplicar la presunción legal establecida en el artículo 40 inciso 3 de la Ley N° 26636, al no haber la demandada registrado al demandante en planillas; cabe indicarse que, las afirmaciones efectuadas por el demandante y sus testigos de parte, respecto a su fecha de ingreso, no crean convicción en la juzgadora respecto a su veracidad, teniendo en cuenta que el actor, al absolver la primera y segunda pregunta del pliego interrogatorio tomado en la continuación de la Audiencia Única que corre a folios 122 a 126, refirió que es primo hermano del esposo de la dueña de la demandada y que llegó en el año 1998 a pedido de un emisario (sobrino del esposo) quien llegó hasta Santo Domingo a ofrecerle el trabajo, por lo que aceptó y tenía que vivir allí, y en la décima quinta pregunta señala que se le pagaba S/. 180.00 quincenal, cuando en la demanda refiere que ganaba S/. 550.00 mensuales, incurriendo así en contradicciones, la misma que se advierte también al absolver el cuestionario de preguntas formulado por la SUNAT que corre a folios 44, donde señala que ocupa el cargo de grifero desde mayo del 2006, aunado a que también en la Hoja Informativa referente a la Visita Inspectiva llevada a cabo en el expediente

158-2004-DRTPE- PIURA por la Autoridad Administrativa de Trabajo que corre de folios 38 a 42, el actor consigna como su fecha de ingreso el 01 de enero del 2004; por lo que, teniéndose en cuenta que la actuación Inspectiva llevada a cabo en el año 2004, se desarrolló mucho antes del cese del actor, diligencia que se llevó a cabo por personal

competente autorizado por la Autoridad de Trabajo, la Juzgadora considera prudente tener por cierto la fecha de ingreso consignada por el actor en el acta de inspección realizada en dicho año, esto es, tener como su fecha de ingreso el 01 de enero del 2004 y habiéndose producido su cese el 12 de enero del 2009, el récord laboral del actor es de 5 años, con 11 días.

7.- El Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas y principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo alguna de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución, imponiendo el deber de su tutela jurisdiccional como lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo y en el ámbito procesal, el principio de inversión de la carga de la prueba, en virtud del cual acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 27 de la glosada Ley Procesal de Trabajo N°26636; que en el presente caso, al haberse demostrado el vínculo laboral corresponde al empleador acreditar cualquier eventualidad o discontinuidad de los servicios prestados y no habiendo registrado al demandante en sus libros de planillas dentro de las 72 horas de ingreso a prestar a sus servicios, independiente de que se trate de un contrato indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial tal como lo prevé el artículo 3° del D.S. N° 001-98-TR, corresponde liquidar los derechos laborales reclamados, tomando en cuenta el monto de la remuneración mínima vital vigente durante cada período de pago, la misma que coincide con el monto de la última remuneración percibida por el demandante conforme su escrito de demanda ascendente a S/. 550.00.

Liquidación de derechos laborales reclamados

8.- Que, respecto a la **Compensación por tiempo de servicios** durante el periodo 18 de septiembre del 2008 al 18 de diciembre del 2009, a tenor de lo señalado en el D.S N° 001-97-TR y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-907-TR, así como las del Régimen Transitorio regulado por los Decretos de Urgencia 127-2000, 115-2001 y 019-2002, le corresponde el pago de éste concepto al demandante; por lo que, teniéndose en cuenta que los Depósitos de CTS **a partir de Noviembre del 2000, hasta Octubre del 2004 los depósitos se efectúan en forma mensual**, del 01 de enero a febrero del 2004: $S/ . 383.18 = (S/ .460.00 * 8.33\%) * 10$ meses; **a partir de noviembre del 2004 los depósitos se efectúan semestralmente**, por lo que le corresponde por el periodo de noviembre 2004 a abril 2005: $S/ . 268.34 = (S/ .460.00 + S/ .76.67 \text{ prom. gratif}) / 2$; de mayo a octubre del 2005: $S/ . 268.34 = (S/ .460.00 + S/ .76.67 \text{ prom. Gratif}) / 2$; noviembre 2005 a abril 2006: $S/ . 291.67 = (S/ .500.00 + S/ .83.33 \text{ prom. gratif}) / 2$; de mayo a octubre 2006: $S/ . 291.67 = (S/ .500.00 + S/ .83.33 \text{ prom. gratif}) / 2$; de noviembre 2006 a abril 2007: $S/ . 291.67 = (S/ .500.00 + S/ .83.33 \text{ prom. gratif}) / 2$; de mayo a octubre 2007: $S/ .291.67 = (S/ .500.00 + S/ .83.33 \text{ prom. gratif}) / 2$; de noviembre 2007 a abril 2008: $S/ .320.83 = (S/ .550.00 + S/ .91.67 \text{ prom. gratif})$

/ 2; de mayo a octubre 2008: $S/ .420.83 = (S/ .550.00 + S/ .91.67 \text{ prom. gratif}) / 2$; noviembre 2008 al 12 enero 2009: $S/ .126.54. = (S/ .550.00 + S/ .91.67 \text{ prom. gratif.}) / 12 * 2\text{meses}) + (S/ .550.00 + S/ .91.67 \text{ prom. gratif.}) / 12/30+11\text{días}$; que sumando los sub totales se tiene que por CTS correspondía se cancele: **S/ .2, 854.74.**

9.- En cuanto a la pretensión de **vacaciones**, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 713 y su reglamento D.S N° 012-92-TR, corresponde liquidarse el mismo, teniendo en cuenta el último párrafo del artículo 23 del decreto antes citado que señala: “*El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad que se le efectúe el pago*”; por lo que corresponde al demandante, por el periodo del 01 enero al 31 de diciembre 2004 pago doble: $S/ .920.00 = (S/ .460.00*2)$; por el periodo del 01 enero al 31 de diciembre 2005 pago doble: $S/ .920.00 = (S/ .460.00*2)$; por el periodo del 01 enero al 31 de diciembre 2006 pago doble: $S/ .1,000.00 = (S/ .500.00*2)$; por el periodo del 01 enero al 31 de diciembre 2007, pago doble: $S/ .1,060.00 = (S/ .530.00*2)$; por el periodo del 01 enero al 31 de diciembre 2008 pago simple: $S/ .550.00$; por el periodo trunco del 01 enero del 2009 al 12 de enero 2009 (11 días): $S/ .16.80$; que sumando los sub totales se tiene que por vacaciones correspondía se cancele: **S/ .4,466.80.**

10.- Respecto al pago de **gratificaciones** reclamadas, corresponde se cancele al demandante dicho concepto, conforme lo dispuesto en la Ley N° 27735 y su Reglamento; en tal sentido, le corresponde los siguientes pagos: Gratificación de Julio y Diciembre-2004: $S/ .920.00 = (S/ .460.00*2)$; Gratificación de Julio y Diciembre-2005: $S/ .920.00 = (S/ .460.00*2)$; Gratificación de Julio y Diciembre2006: $S/ .1,000.00 = (S/ .500.00*2)$; Gratificación de Julio 2007 = $S/ .500.00$ y Diciembre-2007: $S/ .530.00$; Gratificación de Julio y Diciembre-2008: $S/ .1,100.00 = (S/ .550.00*2)$; Gratificación trunca de Julio del 2009: $S/ .30.25 = (S/ .550.00/6/30*11 \text{ días})$; que sumando los sub totales se tiene que por gratificaciones correspondía se cancele: **S/ .5,000.25.**

11.- En cuanto a la pretensión de **asignación familiar**; cabe indicarse que, según el artículo 2° de la Ley N° 25129 los trabajadores de la entidad privada cuyas remuneraciones es no se regulan por negociación colectiva que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años tienen derecho a percibir el concepto de asignación familiar, estableciendo el artículo 11° del Decreto Supremo N° 035-90-TR, Reglamento de la Ley N° 25129, que la percepción del pago por asignación familiar está condicionada a mantener vínculo laboral vigente y haber comunicado durante la vigencia del vínculo respecto a la existencia de los referidos menores, que en caso de autos el actor ya no labora para la demandada y no ha acreditado haber comunicado a su empleadora, durante la vigencia de su vínculo laboral sobre la existencia de sus menores hijos para que se le otorgue la asignación familiar peticionada, por lo que siendo así, la pretensión demandada corresponde se desamparada.

12.- Respecto al pago de **jornadas extraordinaria y nocturna**, así como **domingos y feriados laborales**, debe indicarse que teniéndose en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2002-TR y su Reglamento D.S. N° 008-2002-TR, el trabajo

en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su pretensión, sin que nadie pueda ser obligado a trabajar horas extras, nocturnas, domingos y feriados, salvo las excepciones previstas en el artículo 9 del primero de los Decretos Supremos mencionados, correspondiéndole la carga de la prueba, respecto a la imposición del horario en sobretiempo al trabajador; en tal sentido, no habiendo producido convicción en la juzgadora las documentales y testimoniales ofrecidas por el demandante para acreditar dichas pretensiones, las mismas corresponden ser desestimadas.

V.- DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, artículo 48 de la Ley N° 26636 y con las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:**

1.- Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don **J.D.B.A**, contra su ex empleadora **E.D.S.R.E. E.I.R.L.** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**.

2.- **ORDENADO** que, la entidad demandada, a través de su representante legal, **CUMPLA** con cancelar al demandante la suma de **S/ . 12,321.79 (DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 79 / 100 NUEVOS SOLES)**, más intereses legales generados correspondiente a los siguientes conceptos: **a)** por CTS: S/. 2,854.74, **b)** vacaciones: S/. 4,466.80 y **c)** gratificaciones: S/. 5,000.25.

3.- **INFUNDADOS**, los extremos referidos a asignación familiar, jornada extraordinaria y nocturna, domingos y feriados laborados y no pagados.

4.- Con costos y costas.

5.- Consentida y/o ejecutoriada que sea **CÚMPLASE** y archívese en su oportunidad conforme a ley. Asumiendo funciones la secretaria que suscribe por disposición superior.

Sentencia de Segunda Instancia

Corte Superior de Justicia de Piura Sala Especializada Laboral

Expediente N° 00186-2009-0-2001-JR-LA-02

Indemnización por despido arbitrario y otros

Resolución N° 41

AUTO DE VISTA

Piura, 22 de abril de 2013

I. MATERIA

Determinar si se confirma o se revoca la resolución N° 36 de fecha 03 de agosto del 2012, inserta en las páginas 575 a 577, mediante el cual se resuelve declarar infundada la nulidad interpuesta por E.D.S.R.E. E.I.R.L. contra las constancias de notificación dirigidas a su parte, de las resoluciones número 24 (sentencia), veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve; en consecuencia subsisten los actos procesales expedidos por este juzgado con posterioridad a la resolución número veinticuatro.

II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDANTE E.D.S.R.E. E.I.R.L.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 36, expresado como agravios los siguientes:

1. Como obra en autos no se me notificó con la resolución N° 24 que contiene la sentencia, lo que llevo a que se me emitan las resoluciones siguientes que tuvieron su origen en una mala notificación.
2. En el escrito presentado el 7 de julio del 2010 se precisó que la E.D.S.R.E. había tomado conocimiento de la resolución precedente a través del Portal Web del Poder Judicial, en vista de no recibir notificación alguna. Lo anterior se encuentra corroborado por queja impuesta contra el Sr. Luis Rodríguez Sojo ante la oficina Descentralizada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, sin embargo y a pesar d haber hecho conocimiento en dicha oportunidad que las notificaciones no llegaban a nuestro domicilio procesal, se ha seguido incurriendo en este vicio procesal.
3. En la resolución N° 28, se da conocimiento al demandante las devoluciones de las cédulas no recibidas por la E.D.S.R.E. En resolución posterior el demandante solicita que se notifiquen a E.D.S.R.E. en el km. 8.8 carretera Piura Chulucanas. Muchas de las resoluciones emitidas fueron notificadas bajo puerta y registrando como suministro (caja de luz) el N° 054460451.

Al respecto hemos informado al juzgado que el número de suministro indicado por el notificador corresponde a la vivienda ubicada en Sánchez Carrión Mz. A lote 3 AAHH Juan Pablo II Castilla y no a nuestro domicilio.

4. De la misma manera en distintas notificaciones, se ha cometido el mismo error, notificar en una dirección similar pero en el distrito de Castilla mas no en el de Piura, lo cual nos ha restringido nuestro derecho de defensa y el debido proceso, por lo cual se nos ha impedido impugnar oportunamente y ello vicia todo lo actuado en adelante, pues tiene su origen en un acto nulo de pleno derecho.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

5. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución.

6. El primer párrafo del artículo 176 del Código Procesal Civil prescribe: que “El pecado de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera que hacerlo, antes de la sentencia, solo puede ser alegado expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación...” (subrayado nuestro). A su vez, el artículo 172 de la norma citada anteriormente establece: “tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga en manifiesto haber tomado conocimiento oportuno de la resolución... Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en primera oportunidad que tuviera que hacerlo (...)” (subrayado nuestro).

7. Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la República cuando afirma: *“...El cuestionamiento de validez del acto de notificación no ha sido alegado por el recurrente en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, por lo tanto también ha operado la convalidación tácita...”*¹.

8. En el sentido procesal la convalidación está orientada a subsanar los vicios de los actos procesales sea por transcurso del tiempo, por voluntad de las partes, o por decisión judicial. La convalidación tácita existe si la parte facultada para plantear la nulidad no realiza su pedido en primera oportunidad que tuviera para hacerlo².

9. En el caso en autos los agravios de la parte demandada se centran en señalar que no ha sido notificada con las resoluciones N° 24 y siguientes en su domicilio procesal, sino que por un defecto en la notificación se han dejado en un domicilio de una persona

¹ Casación N° 3586-00, publicada en el diario oficial el Peruano el 30 de abril del 2001

² Marianella, LEDESMA NAVARREZ, *Comentarios al Código Procesal Civil*, tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, julio 2008, páginas 595 y 596.

ajena al proceso, con dirección parecida pero ubicada en el distrito de Castilla. Añade que esta circunstancia le ha impedido ejercer su derecho de defensa, precisando que todo aparece sustentado en las fotografías del inmueble que presenta y en la copia de la queja interpuesta ante el Órgano de la Magistratura contra el notificador.

10. En este caso particular se advierte que la parte demandada (folios 90) señaló como domicilio procesal la manzana A, lote 3 del Asentamiento Humano Juan Pablo II, Piura, lugar al que le fueron notificadas todas resoluciones procesales emitidas en el proceso, sin que la recurrente haya solicitado la nulidad del acto de notificación.

11. Así por ejemplo se notificó a la E.D.S.R.E. con la resolución N° 9 (folios 111 a 112) a través de la cual se citaba a las partes la continuación de audiencia en el domicilio señalado por apelante, manzana A, lote 3 del Asentamiento Humano Juan Pablo II, Piura, ocasión en la cual se dejó la notificación bajo puerta, indicándose como número de la caja de luz “N° 05460451”, sin que la accionada haya cuestionado la validez de dicho acto procesal. Es más, la representante legal de la E.D.S.R.E. acudió personalmente a la continuación de audiencia única (folios 122) acompañada de su abogada, sin denunciar ninguna irregularidad en el acto de notificación³.

12. De igual forma se advierte que el resto de resoluciones emitidas durante el proceso se efectuó a la misma dirección sin que la accionada haya puesto en conocimiento del Juzgado que éstas se estaban realizando en un domicilio equivocado. Tal es así que la demandada presentó sus alegatos con fecha 9 de julio del 2010, señalando tan sólo que se había producido un “defecto de notificación”, pero sin especificar en qué consistía el error, y mucho menos señalar que se la había notificado en una dirección que no correspondía.

13. De tal manera, que la notificación de la sentencia y de las resoluciones posteriores se ha efectuado de manera válida según lo dispuesto en el artículo 160 del Código Procesal Civil⁴ en el domicilio procesal señalado por la propia demandada, por lo que la resolución que declara infundada la nulidad planteada por la demandada merece ser confirmada.

14. En nada enerva lo anterior la copia de la queja presentada ante el Odecma (folios 584) y la supuesta información geográfica de Enosa (folios 513 a 514), ya que respecto a lo primero sólo se aprecia una copia de la queja respecto a la notificación del 30 de junio del 2010 (correspondiente a la resolución N° 16) en la que se consigna: “*no he sido notificada correctamente*” sin especificar los hechos que sustentan su queja. Y

³ Esa también fue dirección a la que se notificó al señor José Eloy Bayona Purizaca ofrecido como testigo por la demandada, consignándose en la constancia de notificación (folios 71) el mismo número de caja de luz, sin que la accionada haya cuestionado tal acto.

⁴ Entrega de la cédula al interesado.-

Artículo 160.- Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

en cuanto a lo segundo, sólo se ha presentado una impresión de carácter no oficial y un croquis elaborado por la recurrente que no generan convicción sobre lo alegado por la demandada⁵.

15. Por lo tanto, la no se ha verificado la causal de nulidad alegada por E.D.S.R.E., ya que la sentencia contenida en la resolución N° 24 y siguientes han sido notificadas correctamente, debiendo confirmarse la resolución apelada.

IV. DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones:

1. **CONFIRMARON** la resolución N° 36 de fecha 3 de agosto del 2012, mediante el cual se resuelve declarar infundada la nulidad interpuesta por **E.D.S.R.E. E.I.R.L.** contra las constancias de notificación dirigidas a su parte, de las resoluciones número 24 (sentencia), veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve; en consecuencia subsisten los actos procesales expedidos por este juzgado con posterioridad a siete actos procesales expedidos por este juzgado con posterioridad a la resolución número veinticuatro.
2. **CONFIRMARON** en los demás que contiene y que fuera materia de apelación.
3. Notifíquese y devuélvase el expediente al Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura

S.

MORÁN DE VICENZI

⁵ Se debe señalar que si bien la demandada refiere que le domicilio en que se ha efectuado la notificación corresponde a Bersabé Namuche de Fiestas, de la consulta de la base de datos de la Reniec se aprecia que la referida señora domicilia en la calle Callao N° 459 de La Unión.